

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Bogotá. D. C., Octubre quince (15) de mil diez (2010)

Referencia : Causa Número 11001-31-07-010-2010-00018-00
Procesado : WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA alias “JHON WILSON” y/o “WICHO”.
Conductas punibles : Coautor de los delitos de Homicidio Agravado en concurso con Concierto para Delinquir Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego Agravado
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada UNDH-DIH de Neiva - Huila

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa al no observarse irregularidad sustancial alguna que logre invalidar la actuación, seguida contra **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA alias “JHON WILSON y/o WICHO”** por las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, descritas en los artículos 103, 104 numeral 7°, 340 inciso 2°, 365 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), resultando víctima el señor **JAIRO BETANCOURT ROJAS**, afiliado a la **Asociación de Institutores del Caquetá (AICA)**¹.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN

¹ Folio 222 - cuaderno 1 y folio 109 cuaderno 3 - Certificación AICA.
Folios 91 y 92 Cuaderno 1 Certificación Ministerio de la Protección Social.

DEL PROCESADO

WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA alias “**JHON WILSON y/o WICHO**”, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.188.037 expedida en Florencia - Caquetá, nació el quince (15) de febrero de mil novecientos ochenta y uno (1981), en Valparaíso (Caquetá), hijo de **JOSÉ ZAMBRANO** y **MERCEDES ARTUNDUAGA**².

COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la Ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento del inicial Acuerdo 4082 de 2007, basado en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios Colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación Sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-Administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Presidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

² Folio 100 - cuaderno 3 - Cartilla Decadactilar **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA**.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 24 de junio de 2008, crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados y el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito Ordinario, y, atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, el 11 de julio de 2008 emite el Acuerdo N° 4959, les asigna por descongestión a los nombrados despachos judiciales, conocer exclusivamente de los procesos en donde las víctimas resultan ser dirigentes, líderes sindicales o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, medida prorrogada a través del Acuerdo N° 6399 del 29 de diciembre de 2009 cumpliéndose en el caso que nos ocupa la atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que el señor **JAIRO BETANCOURT ROJAS**, de profesión educador, al momento de los hechos luctuosos que le cegaron la vida, se encontraba vinculado a la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DEL CAQUETÁ “AICA”**³ organismo que congrega a los docentes en ese departamento.

SINOPSIS FÁCTICA

Los hechos motivo de la presente investigación se suscitan el treinta (30) de abril de dos mil dos (2002), cuando miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia adscritos al Bloque Central Bolívar, Frente Sur Andaqués, terminaron con la vida del señor **JAIRO BETANCOURT ROJAS**, aproximadamente a las ocho y veinte de la noche (8:20 P.M.) en la población de Florencia Caquetá, cuando éste se encontraba en la parte exterior de su residencia, y le relataba a su familia sobre un incidente del cual había sido víctima, exponiéndoles que esa tarde, luego de haber acordado una cita con la señora ALEXANDRA CASTAÑO se dirigió a la finca La Pradera de propiedad de ésta, con el objeto de valorar unas reses, pero como quiera que la señora demoraba, se dispuso a regresar a su morada siendo aproximadamente las cuatro de la tarde (4:00 P.M.) y en el camino diviso la camioneta de la señora ALEXANDRA CASTAÑO, al reducir la velocidad con intención de detenerse fue interceptado por tres sujetos armados que se le hicieron parar por completo su

³ Folio 222 - cuaderno 1 - Certificación AICA.
Folios 91 y 92 Cuaderno 1 Certificación Ministerio de la Protección Social.

vehículo y lo despojaron de algunos de sus bienes personales, para luego obligarlo a subirse en la parte de atrás de su automotor, posteriormente tomaron el camino con rumbo a la vereda “El Sereno”, donde fue reunido junto con la señora ALEXANDRA y un taxista, quienes también habían sido plagiados momentos antes, al cabo de un rato los dejaron en libertad advirtiéndoles que debían guardar silencio frente a lo sucedido.

Esa noche estando al frente de su casa narrando la anterior historia a sus familiares, apareció una motocicleta de la cual descendió el parrillero quien que se fue hacia donde se encontraba la víctima, y con un arma de fuego dirigiéndola a la humanidad de **JAIRO BETANCOURT** la accionó en dos oportunidades, ocasionándole heridas que de manera instantánea acabaron con su vida.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía Cuarta (4º) Delegada ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Florencia, el treinta (30) de abril de dos mil dos (2002), emite Resolución mediante la cual dispone iniciar la Apertura de las Diligencias Preliminares sobre los hechos⁴, ordenando para el efecto adelantar la Inspección Judicial al Cadáver, y ordenando a la Unidad Investigativa del CTI, las prescribas necesarias para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la averiguación de los autores de los hechos, así como la obtención de la necropsia respectiva y la orden para la inscripción del Registro Civil correspondiente.

Es allegada a la actuación el Acta de Levantamiento de Cadáver No. 145⁵, el Acta de Necrodáctilia⁶, el Protocolo de Necropsia⁷ y el Registro de Defunción correspondiente al interfecto **JAIRO BETANCOURT ROJAS**, así mismo, el primero (1º) de mayo de dos mil dos (2002) se oficia al Cuerpo Técnico de Investigación e

⁴ Folio 2 - cuaderno 1 - Resolución de Apertura de Diligencias Preliminares.

⁵ Folios 3 a 5 - cuaderno 1 - Acta de Levantamiento de Cadáver.

⁶ Folio 9 - cuaderno 1 - Acta de Necrodáctilia.

⁷ Folios 14 a 17 - cuaderno 1 - Protocolo de Necropsia.

insta en la orden tendiente a adelantar las pesquisas necesarias para establecer los autores y móviles de los hechos.

El seis (6) de mayo de dos mil dos (2002), la Fiscalía anotada en precedencia mediante Resolución avoca el conocimiento de las diligencias⁸, disponiendo para el caso adelantar la práctica de otros medios de prueba.

El trece (13) de diciembre de dos mil dos (2002), el Ente Fiscal de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 325 y 331 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal), y argumentando el transcurso de seis (6) meses de ocurridos los hechos sin existir prueba que ameritara la apertura de la instrucción, dispuso proferir Resolución Inhibitoria⁹.

La Fiscalía Quinta (5º) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Destacada O.I.T., en cumplimiento de la Resolución No. 03580 de octubre de dos mil seis (2006) emanada del despacho del Fiscal General de la Nación, avoca el conocimiento de la investigación y dispone reanudar la misma el veintitrés (23) de febrero de dos mil siete (2007)¹⁰, ordenando para el caso la continuación de las labores de inteligencia y la práctica de diversos medios de conocimiento.

La Policía Judicial bajo la dirección del señor Fiscal Instructor, logra individualizar a varios sospechosos en la comisión de los hechos, por lo que en fecha de veinte (20) de noviembre de dos mil siete (2007) el señor Fiscal dispone vincular en indagatoria a los señores EVERALDO BOLAÑOS GALINDO Alias “JHON”, NILSON VALENCIA REYES Alias “EL POLÍTICO”, JHON FREDY RESTREPO OCHOA Alias “EL NEGRO OCHOA”¹¹ y a RAIMUNDO RUEDA LEAL Alias “IVÁN”, y el trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008) es declarado como persona ausente NILSON VALENCIA REYES Alias “EL POLÍTICO”¹². En esa misma fecha es expedida una

⁸ Folio 11 - cuaderno 1 - Resolución que Avoca Conocimiento Fiscalía Cuarta seccional.

⁹ Folios 28 y 29 - cuaderno 1 - Resolución Inhibitoria.

¹⁰ Folio 34 - cuaderno 1 - Resolución que avoca conocimiento.

¹¹ Folios 93 y 94 - cuaderno 1 - Resolución de Apertura de Instrucción contra EVERALDO BOLAÑOS TRUJILLO, NILSON VALENCIA REYES, JHON FREDY RESTREPO OCHOA y RAIMUNDO RUEDA LEAL.

¹² Folios 176 y 177 - cuaderno 1 - Resolución con declaratoria de persona ausente de NILSON VALENCIA REYES.

nueva providencia Resolviendo Situación Jurídica a EVERALDO BOLAÑOS GALINDO Alias “JHON”¹³, y también se decreto medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación contra NILSON VALENCIA REYES Alias “EL POLÍTICO”¹⁴.

Posteriormente, el veintisiete (27) de octubre de dos mil ocho (2008), son vinculados a la investigación CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA Alias “DAVID o EL FANTASMA” y **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA Alias “JHON WILSON o WICHO”**¹⁵, a quienes se les libra las correspondientes órdenes de captura¹⁶.

El doce (12) de noviembre de dos mil ocho (2008), el director de la investigación declara cerrada parcialmente la etapa instructiva¹⁷ contra los señores CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA Alias “DAVID o EL FANTASMA” y **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA Alias “JHON WILSON o WICHO”**, y el veintisiete (27) de ese mismo mes y año son declarados personas ausentes¹⁸, el tres (3) diciembre de esa misma anualidad se les resuelve situación jurídica dictando Medida de Aseguramiento consistente en Detención Preventiva sin Beneficio de Excarcelación¹⁹.

Avanzando con las labores procesales, la Fiscalía Quinta (5^o) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Destacada O.I.T., ahora, Fiscalía Ochenta y Seis (86) Especializada, Sub Unidad de Apoyo Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008) califica el merito del sumario contra NILSON VALENCIA REYES Alias “EL POLÍTICO” y EVERALDO BOLAÑOS GALINDO Alias

¹³ Folios 178 a 192 - cuaderno 1 - Resolución que dicta medida de aseguramiento contra EVERALDO BOLAÑOS GALINDO.

¹⁴ Folios 206 a 220 - cuaderno 1 - Resolución que dicta medida de aseguramiento contra NILSON VALENCIA REYES.

¹⁵ Folio 243 - cuaderno 1 - Resolución que vincula mediante indagatoria a CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA y **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA**.

¹⁶ Folios 243 y 244 - cuaderno 1 - Ordenes de Captura de CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA y **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA**.

¹⁷ Folio 246 - cuaderno 1 - Resolución que declara cerrada de manera parcial la etapa instructiva contra CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA y **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA**.

¹⁸ Folios 257 y 258 - cuaderno 1 - Resolutivo de persona ausente contra CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA y **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA**.

¹⁹ Folios 264 a 277 - cuaderno 1 - Resolución que define situación jurídica a CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA y **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA**.

“JHON”, profiriendo Resolución de Acusación, como coautores de los punibles de Homicidio Agravado en concurso con Fabricación, Trafico y porte de Armas de Fuego o Municiones consumados en la humanidad de **JAIRO BETANCOURT ROJAS**²⁰. El expediente es sometido a reparto, correspondiéndole a este Despacho asumir el conocimiento del mismo, dentro del término de traslado de que trata el Artículo 400 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal), el representante de la Procuraduría General de la Nación, percibe una ostensible violación al Derecho de Defensa respecto del procesado NILSON VALENCIA REYES Alias “EL POLÍTICO”, indicando que la Fiscalía prescindió de la notificación de que trata el Artículo 344 de la Ley 600 de 2000, vinculándolo como persona ausente al proceso sin el aviso de Ley, por lo que solicito decretar la nulidad de lo actuado a partir de la declaratoria de persona ausente²¹.

Llegada la fecha para la celebración de la Audiencia Preparatoria, esta Oficina Judicial se pronunció desfavorablemente hacia la nulidad solicitada, el Representante de la Sociedad interpuso Recurso de Reposición, y el Despacho haciendo alusión al Artículo 344 de la obra procesal penal (Ley 600 de 2000) aclara que no menciona la fijación del Edicto Emplazatorio para lograr el acercamiento del indiciado a la investigación, pero si lo hace la Jurisprudencia, al indicar que se debe acudir a este medio para garantizar el Derecho a la Defensa, por lo que en el caso referido, y en aras de respetar el Derecho de Contradicción al Imputado, procede a decretar la Nulidad Parcial de lo actuado a partir de la Resolución calendada el trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008) en lo que hace referencia al procesado NILSON VALENCIA REYES, y en consecuencia dispone romper la Unidad Procesal con tal propósito²².

Como consecuencia de lo anterior el Ente Fiscal el catorce (14) de julio de dos mil nueve (2009), decide mediante Resolución y como consecuencia de la ruptura de la Unidad Procesal y economía procesal tramitar bajo la misma cuerda procesal o

²⁰ Folios 4 a 17 - cuaderno 2 - Resolución que califica el merito del sumario contra EVERALDO BOLAÑOS TRUJILLO, NILSON VALENCIA REYES.

²¹ Folios 40 y 41 - cuaderno 2 - Solicitud de nulidad y pruebas Procuraduría general de la Nación.

²² Folios 55 a 59 - cuaderno 2 - Acta Audiencia Preparatoria.

fusionar las investigaciones seguidas contra NILSON VALENCIA REYES y **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA** Alias “**JHON WILSON o WICHO**”²³.

Mediante edicto se cita y emplaza a CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA Alias “**DAVID o EL FANTASMA**”, **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA** Alias “**JHON WILSON o WICHO**” y a NILSON VALENCIA REYES Alias “**EL POLÍTICO**”, corrigiendo el yerro detectado, fijándolo para el dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009)²⁴. Fecido el termino legal, se profiere Resolución que declara Personas Ausentes a los tres (3) sujetos anteriormente mencionados y se les designa como defensor de oficio al doctor IVÁN MEJÍA GUTIÉRREZ²⁵.

El once (11) de diciembre de dos mil nueve (2009)²⁶, se resuelve situación jurídica disponiendo dictar Medida de Aseguramiento consistente en detención Preventiva sin Beneficio de excarcelación contra **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA** Alias “**JHON WILSON o WICHO**”, y se insiste en su captura. Por su parte se abstiene de imponer medida de aseguramiento a favor de CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA Alias “**DAVID o EL FANTASMA**” y NILSON VALENCIA REYES Alias “**EL POLÍTICO**”, providencia esta que es notificada por estado el treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009)²⁷, ya en firme y sin que los sujetos procesales hubieran hecho uso de los recursos legales, el Director de la Investigación cierra de manera parcial la Etapa Instructiva en lo concerniente a **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA**²⁸, providencia esta notificada por Estado en los cuales vencieron en silencio los términos legales.

Finalmente el cinco (5) de abril del año cursante, se dicta Resolución de Acusación contra **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA** Alias “**JHON WILSON o WICHO**”, y se precluye la misma a favor de CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA

²³ Folio 79 - cuaderno 2 - Resolución que fusiona las investigaciones seguidas contra NILSON VALENCIA REYES y **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA**.

²⁴ Folios 81 Y 82 - cuaderno 2 - Edicto Emplazatorio a CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA Alias “**DAVID o EL FANTASMA**”, **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA** Alias “**JHON WILSON o WICHO**” y a NILSON VALENCIA REYES Alias “**EL POLÍTICO**”.

²⁵ Folios 88 y 89 - cuaderno 2 - Resolución que declara personas ausentes a CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA Alias “**DAVID o EL FANTASMA**”, **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA** Alias “**JHON WILSON o WICHO**” y a NILSON VALENCIA REYES Alias “**EL POLÍTICO**”.

²⁶ Folios 91 a 105- cuaderno 2 - Resolución que dicta Medida de Aseguramiento sin beneficio de excarcelación en contra de CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA, **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA** y a NILSON VALENCIA REYES.

²⁷ Folio106 - cuaderno 2 - Notificación por Estado No. 155.

²⁸ Folio 109 - cuaderno 2 - Resolución que cierra la etapa Instructiva respecto de **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA**.

ZABALA y NILSON VALENCIA REYES²⁹, providencia esta que es notificada en legal forma³⁰.

El nueve (09) de julio de dos mil diez (2010), es recibido el expediente en el Centro de Servicios Administrativos adscrito a estos juzgados³¹ y sometido al reparto correspondiente, concerniéndole asumir a este Despacho el conocimiento de la causa, por lo que se avoca conocimiento en la misma fecha y se cita para Audiencia Preparatoria el día nueve (9) de agosto de la presente anualidad³². El trece (13) de julio, este Despacho observa la inexistencia documental del cumplimiento de los numerales tercero, cuarto y quinto de la Resolución de Acusación, mediante los cuales se ordenaba insistir en la captura de **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA**, tampoco se verificaba la cancelación de las ordenes de captura a favor de CARLOS ARTURO PIEDRAHITA ZABALA y NILSON VALENCIA REYES, ni obraba constancia de la ruptura de la Unidad Procesal para continuar con la investigación contra los demás autores y partícipes de los hechos, por lo que se decide requerir al Ente Instructor para que rindiera informe al respecto y allegara la documentación correspondiente³³, respondiendo el señor Fiscal que la orden de captura contra **ZAMBRANO ARTUNDUAGA** obrante en infolios continuaba vigente, allegó la cancelación de las ordenes de captura a favor de PIEDRAHITA ZABALA y VALENCIA REYES, y respecto del numeral quinto indico que se subsumía de lo transcrito en el numeral referido³⁴.

Llegada la fecha para la celebración de la Audiencia Preparatoria, y como quiera que los sujetos procesales guardaron silencio con relación a nulidades y pruebas, este Despacho de manera oficiosa ordeno la práctica de los siguientes medios probatorios; I) Acreditar la calidad de sindicalista del sujeto pasivo por parte de la Asociación de Institutores del Caquetá, II) Antecedente actualizados del

²⁹ Folios 121 a 140 - cuaderno 2 - Resolución de acusación contra **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA** y que precluye investigación a favor de CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA y NILSON VALENCIA REYES.

³⁰ Folio 143 - cuaderno 2 - Notificación por Estado No. 0001

³¹ Folio 2 - cuaderno 3 - Constancia Secretarial de recibo del proceso con radicación No. 5578.

³² Folios 4 y 5 - cuaderno 3 - Auto que avoca conocimiento por parte del Juzgado 10° Penal del Circuito especializado de Bogotá D.C.

³³ Folio 10 - cuaderno 3 - Auto de Sustanciación.

³⁴ Folio 12 - cuaderno 3 - Oficio No. 0188 de la Fiscalía 86 Especializada UNDH – DIH.

Procesado Solicitó a los Organismos de Seguridad del Estado, III) cartilla decadactilar del Procesado por conducto de la Registraduría Nacional del Estado Civil copia de la, y IV) y mediante el mecanismo de Prueba Traslada, copia de la sentencia del proceso No. 11001-31-07-010-2009-00016-010 contra EVERARDO BOLAÑOS GALINDO Alias “JHON”³⁵, y en la misma fecha se fijó fecha para la celebración de la Vista Pública.

Instalada la sesión para llevar a cabo la Audiencia Pública³⁶, se declara cerrada la etapa probatoria y se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que realicen los respectivos alegatos conclusivos.

LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

El Representante de la Fiscalía General de la Nación, mediante providencia emitida el cinco (5) de abril de dos mil diez (2010), con la finalidad de calificar el merito del sumario, estructura primeramente su libelo con un análisis de las conductas mediante las cuales realizó la calificación jurídica provisional, esto es; HOMICIDIO Artículo 103 del Código Penal con el agravante contenido en el Artículo 104 ibídem, numeral séptimo (7°), en concurso con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Artículo 340 e inciso segundo (2°) y FABRICACIÓN, TRÁFICO y PORTE DE ARMAS DE FUEGO o MUNICIONES, contenida en la preceptiva penal contenida en el Artículo 365.

Luego de hacer un recuento pormenorizado de la actuación procesal y los medios de prueba obrantes en el proceso, procede a emitir el análisis correspondiente de la causa. Previamente examina la normatividad contenida en el Artículo 232 de la ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal), sobre la legalidad, regularidad y oportunidad de los medios probatorios, y de igual forma hace alusión a lo indicado en el Artículo 397 ibídem, el cual se refiere a los requisitos sustanciales de la Resolución de Acusación, esto es; la

³⁵ Folios 15 a 17 - cuaderno 3 - Acta de Audiencia Preparatoria.

³⁶ Folios 113 a 117 – cuaderno 3 – Acta de Audiencia de Juzgamiento.

demostración de la ocurrencia del hecho o existencia de confesión o testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos peritación o cualquier otro medio de prueba que señale la responsabilidad del sindicado.

Hechas las anteriores precisiones, indicó que su providencia se basó en el proceso lógico de la subsunción con indicación de los elementos estructurales del delito esto es, tipicidad, antijuricidad y responsabilidad, e inició su análisis abordando la materialidad sobre el hecho puntual donde **JAIRO BETANCOURT ROJAS** perdió la vida de manera violenta cuando se encontraba dialogando con su familia, indicando que la diligencia de levantamiento de cadáver, el protocolo de necropsia muestra indefectiblemente la ocurrencia del hecho.

Abordando el tema de la responsabilidad, señaló que las exposiciones juradas de ISMELDA ROJAS TORRES, ALEXANDRA CASTAÑO ESCANDÓN, EVER CUENCA VARGAS, ROBINSON VARGAS ROJAS y MARITZA GUARNIZO, daban cuenta del asalto sufrido por el sujeto pasivo momentos antes de ser ultimado, donde los perpetradores fueron miembros adscritos a las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes además de despojarlo de algunas de sus pertenencias le exigían una suma de dinero. De otra parte examinó la declaración de la esposa de la víctima mortal, señora MARITZA GUARNIZO quien señaló como responsable de los hechos luctuosos que terminaron con la vida de su esposo a Alias “PUÑALADAS o REGINA”, y quien sostuvo que el motivo del mismo fue la envidia que suscitaba el progreso de su familia al adquirir algunos bienes patrimoniales, y que los facinerosos le confundían con un posible testaferrato con la guerrilla, este sujeto estuvo bajo el mando de CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES Alias “PAQUITA”, quien actualmente se encuentra privado de la libertad y sometido al proceso de justicia y Paz. Respecto de ALIAS “PUÑALADAS o REGINA” en declaración vertida por LIBARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ aseguró que lo conocía desde pequeño y que se enteró que estaba dedicado al negocio del tráfico de sustancias estupefacientes.

En examen de la declaración de GONZÁLEZ SÁNCHEZ, el Fiscal indicó que la orden de eliminar al profesor, provino del “COMANDANTE HÉCTOR”, individuo éste que coordinaba a la facción urbana de las autodefensas que operaban en la población de Florencia al mando de Alias “PAQUITA”, agregó que los ejecutores materiales del hecho fueron Alias “CARELIJA” y **Alias “WICHO”**, manifestaciones que disientan de lo expresado por JEFERSON PEREA MENA Alias “SERPIENTE o EDWAR” quien indicó que los autores del crimen habían sido Alias “EL NEGRO”, Alias “ALEJANDRO o SAPUY” y Alias “PLUMA”, estos dos últimos fallecidos, aclara el instructor que la declaración de LIBARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ toma fuerza aparejándola con la versión de JIMMY ALEXANDER OSPINA SIERRA, quien precisa que tuvo conocimiento de la decisión de dar muerte al profesor en una reunión donde estaban presente Alias “HÉCTOR” y Alias “DIEGO SKAY”, y que el motivo eran los vínculos del interfecto con un grupo subversivo, a la reunión también asistió Alias “WILLINGTON” conocido como MEGATEO, Alias “JHON”, **Alias WICHO** cuyo nombre es **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA**, Alias “EL MONO EVER”, Alias “EL CHACHO” quien responde al nombre de ALEJANDRO, y para materializar el crimen habían seleccionado a Alias “WILLINGTON” junto con **ALIAS “JHON WILSON o WICHO”**, quienes se movilizarían en una motocicleta DT-125 color azul, versión ésta que fue confrontada por el Director de la Etapa Instructiva y se muestra coincidente a lo expresado por ROBINSON VARGAS ROJAS, EVER CUENCA e ISMELDA ROJAS TORRES.

Indicó el Fiscal que una vez realizada la valoración, en forma particular como conjunta, es indudable que la evidencia recaudada en lo atinente a las declaraciones de ISMELDA ROJAS TORRES, EVER CUENCA VARGAS, ROBINSON VARGAS ROJAS, MARITZA GUARNIZO, LIBARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ y JIMMY ALEXANDER OSPINA SIERRA, son dignas de todo crédito al rescatar su coherencia y armonía, máxime si se tiene en cuenta existen testigos de la forma en que se planeo y otros testigos de la forma como se ejecuto el crimen, lo que desdibuja las manifestaciones y señalamientos realizados por el testigo de oídas JEFFERSON PEREA MENA Alias “SERPIENTE o

EDWAR”. Indicó el Director de la Etapa Instructiva, que de lo anterior se constataba que el superior jerárquico de los asesinos de **JAIRO BETANCOURT ROJAS**, era CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES Alias “PAQUITA”, quien de conformidad con lo expuesto por FREDY ADRIAN CADAVID CÓRDOBA, quien informó que tenía gente bajo su mando y que esas personas dependían directamente de él, de lo cual se puede inferir, en voces del Fiscal, que era la persona quien daba las órdenes, y hacia cumplir las misiones de ejecución, y que debido a su posición y rango era factible que **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA Alias “JHON WILSON o WICHO”** recibiera las disposiciones que de él emanaran.

De las anteriores indicaciones, señaló el Ente acusador, se desprende la responsabilidad de **ZAMBRANO ARTUNDUAGA** en cuanto al delito de Homicidio con su respectivo agravante, pues este cumplió las órdenes emanadas de aquel, y el occiso fue puesto en condiciones de indefensión e inferioridad imposibilitándole cualquier reacción para repeler el ataque ante el desconocimiento de la inminente y sorpresiva agresión.

Sostiene, que el injusto penal de Concierto Para Delinquir Agravado, se halla acreditado con el material probatorio obrante en infolios, pues se evidencia el asocio colectivo de un grupo de ilegales para cometer un número indeterminado de delitos, quienes previamente al crimen se concertaron con el fin de perpetrarlo, agravado lo anterior como lo señala el Artículo 340 inciso segundo (2º) de la obra penal, para cometer el delito de Homicidio.

Finalmente advirtió el Fiscal, que el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, aparece de manera concursal y se haya demostrado con lo expuesto en el Protocolo de Necropsia, pues allí se informa que la muerte violenta de **JAIRO BETANCOURT ROJAS** fue a consecuencia de las heridas producidas con un arma de fuego de defensa personal, sin que se haya demostrado hasta el momento por parte del acriminado autorización o permiso para su porte.

Bajo las anteriores razones, indicó el Ente Acusador, que se debilitan los señalamientos que hiciera JEFFERSON PEREA MENA Alias “SERPIENTE o EDWAR” y que comprometían a los procesados CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA Alias “DAVID o EL FANTASMA” y NILSON VALENCIA REYES Alias “EL POLÍTICO”, por lo que precluyó la investigación en su favor, debido a la ausencia de elementos de juicio que comprometieran su participación en los hechos, agregó, que toda vez que se les imputó los cargos por Concierto Para Delinquir, no menos cierto es que este mismo comportamiento delictivo se les indilgo en la Investigación Penal No. 133.621, de la cual indicó que se encontraba en Etapa de Juicio y es por ello que acatando la prohibición de doble incriminación se abstuvo de efectuar cualquier pronunciamiento en su contra.

Al tenor de lo anterior, el Fiscal Ochenta y Seis (86) Especializado de la UNDH-DIH, profirió Resolución de Acusación contra **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA** Alias “**JHON WILSON o WICHO**” integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Sur – Andaqués, como COAUTOR responsable a título doloso de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN TRÁFICO y PORTE DE ARMAS DE FUEGO o MUNICIONES, consumadas en la humanidad del señor **JAIRO BETANCOURT ROJAS**.

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO

Intervención de la Fiscalía

El Delegado de la Fiscalía General de la Nación, inicia su intervención con una síntesis de los hechos, haciendo alusión a que el plenario cuenta con suficiente material probatorio que demuestra la materialidad de la conducta y también la responsabilidad atribuible al procesado **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA** Alias “**WICHO**”, pues éste hizo parte del movimiento denominado Autodefensas Unidas de Colombia, y específicamente asumió el rol como

miembro urbano en el Frente Sur Andaquíes del Caquetá, así dan cuenta los diferentes testimonios y medios de prueba al interior del expediente, añadió, que el dominio de la zona se hizo a través de la creación de grupos especiales tal como lo expuso Alias “EL COMANDO JHON” del cual el Despacho emitió anteriormente Sentencia Condenatoria por estos mismos insucesos, de otro lado, también se allegaron una serie de testimonios de individuos que hicieron parte de la Organización Armada Ilegal y también de otras personas como el de ISMELDA ROJAS TORRES, madre de la víctima, EVER CUENCA VARGAS, compañero permanente de ISMELDA ROJAS y padrastro de la víctima, ROBINSON VARGAS ROJAS hermano del occiso, quienes según las voces del Fiscal exponen con detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde perdiera la vida **JAIRO BETANCOURT ROJAS**.

El Delegado Fiscal, argumenta que los autores tanto materiales como intelectuales del crimen fueron las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Sur Andaquíes, quienes ingresaron a la zona bajo el ánimo de extinguir a quienes se interpusieran en sus funestos planes. En cuanto a la responsabilidad de **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA Alias “WICHO”**, se tienen los testimonios de LIBARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, JEFFERSON PEREA MENA, GABRIEL JAIME ESQUIVIA, JIMMY ALEXANDER OSPINA SIERRA, EVERARDO GONZÁLEZ GALINDO, que dan cuenta de la presencia del aquí procesado al interior de la Organización ilegal y de la permanencia del grupo armado ilegal en la zona.

También hace alusión a la declaración de LIBARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ habitante del barrio las Américas de Florencia Caquetá, y quien era muy allegado a los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia por ser estos procedentes en su mayoría de la localidad del barrio las Américas, y pudo conocerlos desde la infancia, es contundente y preciso en señalar que la muerte del profesor **JAIRO BETANCOURT ROJAS** se debió al hecho de haber sido señalado por este grupo como auxiliador o colaborador del Organización Subversiva de las FARC, y que las ordenes emanaron de Alias “HÉCTOR”, quien

fungía como comandante de los urbanos, y que el aquí procesado participó de manera dinámica en el crimen pues **ZAMBRANO ARTUNDUAGA** era la persona que conducía la motocicleta donde se desplazaba junto con Alias “CARELIJA”, este último fue el sicario que perpetró el crimen, estos sujetos a su vez recibían ordenes de Alias “COMANDO JHON” quien se desempeñaba como comandante militar del grupo, y que Alias “PAQUITA” era el comandante de la parte del tráfico de estupefacientes. Sintetizo el Director de la parte Instructiva, afirmando que este testimonio da a conocer todas las circunstancias que rodearon la ideación, planeación y ejecución, y da cuenta que el Procesado tenía como función la conducción de la motocicleta en la que se transportarían junto con Alias “CARELIJA” para la consumación del crimen. Agregó, que si bien es cierto existe una pequeña inconsistencia en las características de la motocicleta, no menos cierto es que la misma no tiene la menor incidencia para no dar credibilidad a su exposición, pues la versión de JIMMY ALEXANDER OSPINA SIERRA dota de fortaleza y credibilidad esta declaración.

Agrega, en su narrativa que JIMMY ALEXANDER OSPINA SIERRA da cuenta de cómo estuvo presente cuando Alias “HÉCTOR” y Alias “DIEGO SKAY”, que para ese entonces dependían de Alias “PAQUITA”, daban las instrucciones para la perpetración del crimen del profesor **BETANCOURT ROJAS**, esta exposición va señalando con detalle a quienes escogieron para la comisión de este atropello criminal, entre ellos a **Alias “WICHO”**. Por tal razón **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA** debe responder a título de coautor del Homicidio Agravado que se le imputara en su debida oportunidad en la Resolución Acusatoria en concurso con los punibles de Concierto Para Delinquir Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego, por cuanto la valoración de manera particular como conjunta de las declaraciones de OSPINA SIERRA y GONZÁLEZ SÁNCHEZ adquieren grado de certeza junto con las declaraciones de los testigos directos de los hechos. El agravante está demostrado con las piezas procesales, pues la víctima no tuvo la oportunidad de rechazar o repeler ese

ataque del que era víctima porque fue sorprendido sin dársele oportunidad alguna.

Concluye que las narrativas de LIBARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ y JIMMY ALEXANDER OSPINA SIERRA, desvirtúan en parte las manifestaciones hechas por JEFFERSON PEREA MENA quien ha querido desviar la investigación en lo que se refiere a los autores materiales. Por lo anterior y evaluados en contexto los medios de conocimiento y reunidas las exigencias del Artículo 232 del Código de Procedimiento Penal solicita al Despacho que al momento de proferir la decisión la misma sea de carácter condenatoria.

Intervención de la Defensa

El Togado de la Defensa inicia su intervención indicando la detallada relación de hechos del ente acusador y el conocimiento del Despacho por haber proferido sentencia contra ABELARDO BOLAÑOS GALINDO Alias “JHON”, llevan a concluir la existencia indefectible de un grupo Armado de Autodefensas que operaban en la región. Ahora bien, agrega que para poderse referir a una responsabilidad comprobada frente a su prohijado es necesario atender el postulado contemplado en el Artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual indica como requisito fundamental la certeza tanto de la comisión de la conducta punible como la responsabilidad del procesado, dicho en otras palabras, debe estar probada la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, respecto de los dos primeros institutos no hay objeción alguna por parte de la defensa, no siendo así con la culpabilidad, pues afirma que el caso esta soportada en el relato de cuatro personas, pero enfatizado en el de dos de ellas, JEFFERSON PEREA MENA y LIBARDO GONZALES, los cuales no percibieron los hechos de manera directa y entratándose de testimonios de referencia o de oídas, es necesario que la Fiscalía y el Despacho tengan un especial cuidado en la valoración de los mismos, pues respecto de JEFFERSON PEREA MENA, es un testigo que se puede tachar de sospechoso, pues tiene conocimiento que fue capturado

hace pocos días por la misma Fiscalía y quien fue el testigo estrella en varios procesos, y que se le ha dado alta credibilidad a sus narraciones, y con su testimonio se ha condenado a varios de los integrantes del grupo del cual hizo parte, ahora estando al otro lado, es decir en la situación de procesado, es probable que muchas de sus declaraciones sean tachadas de mendaces y mentirosas.

Indica la Defensa que PEREA MENA fue el hombre de confianza de quien dicen, por lo que es muy poco probado, hizo parte como jefe militar del Bloque Sur Andaquíes, personaje este conocido como Alias “DAVID” y/o “EL FANTASMA”. El Defensor hace un relato histórico del afianzamiento de las autodefensas en la zona, no como seguidores de una lucha ideológica, sino pretendiendo el dominio de la zona por las sustancias alucinógenas que allí se producían, por lo que inclusive hicieron alianzas con los grupos subversivos para el control del tráfico de estas sustancias, ello implica que los bloques de las autodefensas eran comercializados como si fueran franquicias, y fue así como Alias “MACACO” adquirió el dominio del bloque, y tuvo el dominio de la zona, este a su vez nombró dos comandantes, uno militar y uno financiero o de narcotráfico los cuales eran conocidos como Alias “EL FANTASMA” y/o “DAVID” y Alias “PAQUITA” respectivamente, estos dos grupos no tenían injerencia el uno como el otro. El defensor pone en duda sobre la existencia de Alias “EL FANTASMA” y/o “DAVID” como una persona cierta, pues piensa que es una creación distractora para evadir algunas responsabilidades en determinado momento atribuibles a personas que hoy se encuentran detenidas, de otra parte se afirma que PEREA MENA Alias “EDWAR o SERPIENTE” era el jefe de seguridad de “EL FANTASMA” y/o “DAVID”, y que en ocasiones estos dos grupos que hacían parte de un mismo bloque, tenían enfrentamientos tan fuertes que llegaron a ultimarse entre ellos.

No entiende el Defensor, como ahora en este especial asunto se dice que Alias “PAQUITA” era el que fungía como comandante general de todo el Bloque, y fue la persona de quien emana la orden de aniquilar a **JAIRO BETANCOURT**

ROJAS, orden la cual la había recibido Alias “JHON”, el cual aparece dentro de la estructura como segundo de Alias “DAVID” y/o “EL FANTASMA”, lo anterior como corolario de que existen varias versiones que tienden a confundir, por lo que no se puede establecer una verdad real, puesto que las verdades están diseminadas como miembros hay en una estructura, por lo que los testimonios han variado en uno u otro proceso.

Que la Declaración de LIBARDO GONZÁLEZ debe tachársele de sospechosa, por cuanto afirma que era residente del barrio donde habitaban o cohabitaban varios de los integrantes del Grupo Ilegal, y que ellos le comentaron como había sido el desarrollo de ese plan criminal e incluso de la ejecución del mismo, pero si se pondera la declaración de LIBARDO GONZÁLEZ con la de PEREA MENA e incluso con la de OSPINA SIERRA, aunque la Fiscalía sostenga que algunos detalles sean irrelevantes o no tengan transcendencia como la descripción de una motocicleta, para la Defensa si tiene importancia, porque pudieron haber sido hechos que pudieron haber ocurrido y que se pueden estar confundiendo el uno con el otro, basa su dicho principalmente porque este tipo de sujetos en ese entonces daban la vida por una motocicleta, entonces esta clase de diferencias en las manifestaciones dan a entender o que se está aumentando a su dicho, o se lo inventaron o se lo contaron pero que todas maneras distorsionan la realidad que se debe conocer en el proceso, y debe agregársele que son de testigos de referencia.

Lo anterior para demostrar que aunque este demostrada la Tipicidad y la Antijuricidad del hecho, no pasa lo mismo con la culpabilidad, por cuanto los testigos en los cuales soporta la Fiscalía su acusación son testigos de oídas, y que sus declaraciones padecen de grandes inconsistencias, además que en el proceso no obra alguna certificación o informe de la estructura militar o de componentes de las Autodefensas donde se diga que **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA Alias “WICHO”** pertenecía a ese grupo.

Conforme a lo anterior la Defensa manifiesta que frente a su defendido no se reúnen los requisitos del Artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, y por lo tanto al generarse muchas dudas sobre la pertenencia o no al bloque de su defendido o si participo o no participo en el hecho criminoso, solicita que la sentencia sea de carácter absolutorio en el entendido de la ausencia total de pruebas en contra de su defendido **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA Alias “WICHO”**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para poder establecer la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, resulta indispensable atender de manera reflexiva el contenido del Artículo 232 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal), es necesario también, llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el caso concreto, de igual manera como consecuencia de la permanencia de la prueba recaudada a lo largo del proceso, el Artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable³⁷, dispone que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tomando los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, cuyo análisis se hará en forma razonada y concatenada, confrontándola y comparándola en sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, es decir, que con base en ellos los hechos objeto de valoración, entendidos como “criterios de verdad”, sean confrontados para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y la experiencia, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado específicamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

³⁷ Apreciación de las pruebas

La sentencia como decisión final en el proceso penal debe ser producto del análisis de los medios de prueba obrantes en el expediente bajo un objetivo fundamental cual es la búsqueda de la verdad, lo cual justifica las palabras con las cuales inicia Bonnier su clásico tratado sobre pruebas, “La ciencia del Derecho, y por lo tanto del Juez, se propone por objeto, en la esfera que le está señalada, el descubrimiento de la verdad”³⁸, por lo que la evaluación de la prueba, implica en cierto modo, una confrontación y verificación de lo afirmado por cada uno de los sujetos procesales junto con lo aportado para soportar tales aseveraciones de tal manera que el juzgador acredite o invalide, al tenor de lo expuesto en el articulado penal con relación al mérito probatorio, los medios de conocimiento y las afirmaciones a lo largo del trasegar procesal.

Bajo estos derroteros, este Despacho Judicial procederá a efectuar un análisis de cada una de las conductas punibles enrostradas al acusado **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA Alias “JHON WILSON o WICHO”**, y contenidas en la Resolución de Acusación emitida en su contra por la Fiscalía Ochenta y Seis (86) Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y DIH con sede en la ciudad de Neiva Huila, el pasado cinco (5) de abril de dos mil diez (2010)³⁹, como lo son:

DEL HOMICIDIO AGRAVADO

Dentro del ordenamiento penal existe una normativa dirigida a proteger el bien jurídico de la Vida y la Integridad Personal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos, y en especial el de la vida, por esta razón los Estados han promulgado diversas normas de carácter general y de carácter imperativo procurando su protección, y a través del Pacto Internacional de Derechos

³⁸ Dellapiane – Nueva Teoría de la Prueba – Ed. Temis

³⁹ Folios 121 a 140 - cuaderno 2 Resolución de Calificación del Merito Sumarial.

Civiles y Políticos Artículo 6° se contempla la protección de dicho derecho por parte de la normativas internas de los países miembros, en el mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica en noviembre de 1969 refuerza su ámbito de protección y respeto.

El Régimen Interno está fundamentado dentro de un Estado Social de Derecho, por consiguiente las autoridades de la República como regla general están instituidas para la protección de las personas (art. 2° Constitucional), es por ello que el Legislador en aras de propender la efectiva protección de la vida y la integridad de las personas, ordenó que cualquier trasgresión injustificada contra el derecho inherente a la vida fuera objeto de sanción penal, y como consecuencia estableció una política criminal adosada de diferentes circunstancias de agravación que incrementan la sanción a quienes transgredan tales disposiciones, buscando salvaguardar las garantías consagradas.

En concordancia a lo anteriormente plasmado, y como quiera que en el caso sub judice existen medios de prueba que apuntan a demostrar la existencia de la vulneración del tipo penal contenido en el Artículo 103 de la Obra Penal, en comunión con lo establecido normativamente, se hace necesario estudiar todas y cada una de las circunstancias que originaron y desencadenaron el fatal desenlace, por lo que de conformidad con los normas sustantivas y adjetivas se estudiará los elementos del injusto criminal.

Hechas las anteriores precisiones, y con apoyo en la Ley 600 de 2000 y particularmente al régimen probatorio allí estructurado, se analizarán los medios verificadores debidamente allegados a la investigación, practicados por la Policía Judicial en coordinación con el delegado de la Fiscalía General de la Nación, pues serán estos los que sirvan para medir la fuerza demostrativa de cada argumento, entendiéndose por mérito probatorio la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente otro.

En relación con el aspecto material de la conducta, al interior del expediente se encuentra medios de conocimiento suficientes, que demuestran la exteriorización del hecho, tales como;

- I) Acta de Levantamiento de Cadáver No. 145⁴⁰, que informa acerca de la descripción de las heridas; “(...) 2 orificios, de 5.5 de diámetro región lumbar y región sacra (...)”.
- II) Acta de Necrodactilia No. 145⁴¹, en la cual consta que las impresiones dactilares allí plasmadas fueron tomadas directamente del cadáver de **JAIRO BETANCOURT ROJAS** el día treinta (30) de abril de dos mil dos (2002).
- III) Protocolo de Necropsia No. 153-02⁴², expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Sur Seccional Caquetá, dentro del cual dictamina la causa de la muerte; “(...) VI CONCLUSIÓN: MECANISMO DE MUERTE: Shock hipovolémico: CAUSA DE MUERTE: Lesiones en órganos vitales, secundario a herida por proyectil arma de fuego: PROBABLE MANERA DE MUERTE: Homicidio (...)”.
- IV) Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No.03682410⁴³, Expedido por la Registraduría Especial del Estado Civil de Florencia Caquetá, el cual certifica que **JAIRO BETANCOURT ROJAS** quien fuera identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.646.345, murió en Florencia Caquetá el día treinta (30) de abril de dos mil dos (2002).
- V) Declaración de ISMELDA ROJAS TORRES (Madre del Occiso)⁴⁴; “(...) Yo estaba sentada en el corredor en una silla y él llegó y se sentó en el bomper del carro y se puso a contarme lo que le había pasado en el viaje, cuando llegó una moto DT grande, dicen que era blanca pero yo no le miré el color, y luego dio la vuelta la moto hacía donde estábamos sentados y se bajó el parrillero y de una vez saco el arma y le disparo a mi hijo

⁴⁰ Folios 3 a 5 – cuaderno 1 – Acta de Levantamiento de Cadáver.

⁴¹ Folio 9 – cuaderno 1 – Acta de Necrodactilia.

⁴² Folios 14 a 17 – cuaderno 1 – Protocolo de Necropsia.

⁴³ Folio 20 – cuaderno 1- Registro Civil de Defunción.

⁴⁴ Folios 18 y 19 – cuaderno 1 – Declaración de ISMELDA ROJAS TORRES.

JAIRO, y en ese momento yo me entré, cuando salí ya estaba muerto, siguieron los disparos ahí hacia mi hijo, fueron como unos cuatro disparos, luego lo llevamos al hospital y ahí lo metieron a la morgue, al ratico ya nos lo entregaron porque estaba muerto (...) **da fe de haber presenciado el atentado contra su hijo y posteriormente verificar el desenlace fatal del mismo en las instalaciones del hospital.**

VI) Declaración de EVER CUENCA VARGAS (Padrastro del Occiso)⁴⁵; “(...)
Si, si señor eran como eso de las ocho de la noche, estaba la mujer mía sentada en una silla mecedora en el andén de la casa y yo estaba sentado en un asientito pequeñito recostado en las piernas de ella hablando con el finado JAIRO, que estaba sentado en la bompereta del carro de él, era un montero el cual estaba pagando por medio de un crédito con la esposa de él. Al lado derecho estaba parado el hermano de él, ósea ROBINSON VARGAS (...) En eso llegaron dos señores en una moto de alto cilindraje una moto grande como una DT-125 de color blanca, el parrillero se bajó y de una vez en un trapo que traía lo desenvolvió y saco un arma y sin decirle nada le apunto y entonces yo me paré y me escondí detrás de un muro que hay en la casa, entonces empecé a escuchar varios disparos y luego como que se le trabo el arma al sujeto, yo lo escuche como volviéndola a montar y luego escuche otros disparos de ahí si encendieron la moto y se volaron por la 28, no se para donde, nosotros lo recogimos a él inmediatamente, lo montamos al montero y MARIELA ROJAS, que es la tía de él y vive a tres cuadras de nosotros por la 28 manejó el carro llevándolo al hospital MARÍA INMACULADA, donde nos manifestaron que JAIRO mi entenado (sic) ya había fallecido (...)”. **Quien estuvo durante el fatal suceso y se cercioró de la efectiva muerte del profesor.**

VII) Declaración de ROBINSON VARGAS ROJAS (Hermanastro del Occiso)⁴⁶; “(...) Ese día me encontraba con mi mama de nombre ISMELDA ROJAS, mi padrastro de nombre EVER CUENCA, mi hermano JAIRO BETANCOURT y mi persona, solo estábamos los cuatro (...) y estando fue cuando llegaron dos sujetos en una motocicleta Yamaha DT 125, color azul no le puse cuidado si tenía placas de identificación, se bajo el parrillero con una pistola en vuelta en una camisa y comenzó a identificarnos miro a mi padrastro y después fue cuando miro a mi hermano y le disparo en repetidas ocasiones en el primer disparo todos salimos corriendo mi hermano quedo solo a merced de ese sujeto, cuando volvimos a salir a los cinco minutos encontramos solo a mi hermano tirado en la cuneta, lo recogimos y lo llevamos a un centro hospitalario donde falleció (...). **Quien confirma lo declarado por sus padres, respecto de la muerte de su hermano JAIRO BETANCOURT ROJAS.**

⁴⁵ Folios 37 a 38 – cuaderno 1 – Declaración de EVER CUENCA VARGAS.

⁴⁶ Folios 39 y 40 – cuaderno 1 – Declaración de ROBINSON VARGAS ROJAS.

Los anteriores medios de conocimiento son suficientes para demostrar los actos objetivos y externos que dinamizaron el delito, entendidos en nuestro Derecho Positivo como la materialidad de la conducta. De tal suerte que en el caso sub judice la ocurrencia del homicidio donde fuera asesinado el señor **JAIRO ROJAS BETANCOURT**, queda plenamente demostrado.

Ahora bien, frente al Agravante enrostrado en el Pliego de cargos que corresponde al numeral séptimo (7°) del Artículo 104 de la Norma Sustantiva Penal, y rotulado como **Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación**, De conformidad con los medios de prueba obrantes en infolios es constatable en el crimen la puesta en indefensión del interfecto, pues señala el Protocolo de Necropsia que su deceso se produjo a causa de dos (2) impactos de proyectiles de arma de fuego, cuyos orificios de entrada no dejan duda que sus homicidas dispararon a modo de ejecución o como comúnmente se conoce a quema ropa.

De otra parte es de advertir que el sindicalista se encontraba indefenso, pues no portaba arma alguna con la que pudiera en determinado momento repeler el criminal ataque del que fue víctima, de igual forma, al encontrarse en espacio abierto, dialogando en forma desprevenida con su familia sin ninguna clase de elemento defensivo como lo advierten los testigos, deja entrever lo despreocupado y confiado que se encontraba la víctima en el momento consumativo de la acción reprochable penalmente.

Frente al estado de indefensión o inferioridad, doctrinariamente⁴⁷ se ha sostenido que se hace referencia a proceder insidiosos, pues acechar corresponde a observar, mirar o atisbar desde un sitio oculto, aguardar con determinado propósito. En el ocultamiento, el delincuente se esconde en espera de la víctima, para atacarla por sorpresa, como en efecto se evidencia, pues al momento del crimen de **ROJAS BETANCOURT** sus victimarios

⁴⁷ Gustavo Rendón Gaviria - Derecho Penal Colombiano

aguardaron de manera paciente el momento propicio para atacarlo de forma desprevenida y dispararle.

Además, en el caso en estudio claramente se establece que la víctima no tenía posibilidades de defensa y carecía de oportunidad de rechazar la agresión y defender su vida, pues el elemento sorpresa adoptado por los homicidas no le proporciono oportunidad de asumir conducta diferente y por el contrario permitió que sus agresores obraran sobre seguros y sin mayor riesgo, lo cual se ajusta a los axiomas emanados jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia:

“No es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, o por el poco o ningún riesgo que corre el delincuente a causa de la influencia de una intoxicación que - como se dijo – pudo haberle creado una razón para que la ley repute hechos como de excepcional gravedad y los reprima (...). Lo esencial en estos casos, es que se sorprenda a la víctima en estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente connotable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito”⁴⁸.

Lo anteriormente analizado, encaja perfectamente entre los presupuestos facticos y lo presupuestado legal y doctrinariamente, por lo que es dable predicar que en efecto, la causal de agravación plasmada en el pliego de cargos descrita en el numeral séptimo (7°) del Artículo 104 de nuestro Compendio Penal, contextualiza con lo probado en el Proceso.

De otra parte, al interior de nuestro sistema penal, es necesario revisar cada uno de los postulados procesales a fin de no transgredir las garantías fundamentales del Procesado, por tal razón y como se evidencia en la presente providencia, en la cual se ha tenido especial respeto por el Principio de Congruencia, que se debe evidenciar entre lo plasmado en la Resolución de Acusación y lo decidido en el fallo que pone fin al proceso, jurisprudencialmente se ha sostenido que aquella fija los presupuestos y límites del juzgamiento, toda vez que concreta la imputación de la conducta

⁴⁸ Sentencia 5 de marzo de 1947. Sala Casación Penal. Corte Suprema de Justicia

en sus aspectos facticos y jurídicos fijando la obligatoriedad al Director de la Etapa del Juicio de pronunciarse en la Sentencia en consonancia con los cargos allí formulados, sin que se pueda condenar o absolver por cargos distintos a los allí formulados, por esta razón el Principio de Congruencia fija los parámetros como canon estructural del proceso, otorgándole garantías al mismo entre la adecuada relación entre los aspectos personales, facticos y jurídicos, en procura de brindar los más profundos respetos a los Derechos del procesado⁴⁹.

Abordando acerca de la responsabilidad atribuible al Grupo Armado Ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia Frente Sur de Andaqués, existe también al interior del plenario abundante material probatorio que así da cuenta de ello, no obstante, se deben advertir los dos momentos concomitantes que antecedieron el fatal desenlace, un primer momento, es cuando el sujeto pasivo fue víctima de la retención por varios sujetos armados quienes inicialmente lo interceptaron, lo amenazaron, se apoderaron de algunas de sus pertenencias y lo trasladaron hasta una vereda y estando allí, previo a dejarlo libre fue amenazado e intimidado para que se abstuviera de denunciar este hecho, y un segundo momento, el cual se desarrolló ese mismo día, estando en la parte exterior de su residencia dialogando con algunos de sus familiares, e hicieron presencia unos sujetos que se movilizaban en una motocicleta y uno de ellos descendió de la misma y procedió a disparar contra la humanidad de **ROJAS BETANCOURT**. Como conclusión de lo vertido en el expediente es evidente que ambos hechos fueron cometidos por miembros de las Autodefensas que operaban en Florencia Caquetá. Pues al cotejar las diferentes versiones obrantes en infolios se puede derivar fácilmente esta apreciación, veamos:

Declaración de ISMELDA ROJAS TORRES (Madre del Occiso)⁵⁰; “(...) Ese día el había llegado de la vía de Florencia a San Antonio de Atenas (...) salió a la central y cuando venían tres tipos armados, pero él no me dijo que estuvieran uniformados ni de civil, en la camioneta de la señora ALEXANDRA CASTAÑO y le hicieron el pare a él y de una vez lo encañonaron y le quitaron las llaves y el

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia Rad: 29384 – M.P. Alfredo Gómez Quintero.

⁵⁰ Folios 18 y 19 – cuaderno 1 – declaración de ISMELDA ROJAS TORRES.

reloj y la argolla de matrimonio y quince mil pesos que cargaba en el bolsillo (sic), más unas monedas que cargaba en el carro (...) lo llevaron hasta la vereda el Sereno y ahí le dijeron que siguiera él en el carro y los tipos se quedaron ahí y que no fuera a decir nada porque estaba esperando los carros que bajaran, o sea que no le dijera a la gente que ahí ellos estaban, y que bien tarde ya podía venirse para Florencia y así lo hizo él se vino como a las siete y media de la noche de ese día de allá de San Antonio, de bajada ya no estaban los tipos armados (...). En ampliación de declaración⁵¹, agrego; “(...) Pues todo lo que sabemos es que a él lo mataron por no haber dado cinco millones (\$5.000.000.00) de pesos que le habían exigido (...) ÉL alcanzo a comentarme que al momento de que lo interceptaron y cuando se dirigía a cumplir la cita con la señora Alexandra Castaño, lo habían interceptado y le habían dicho que eran las autodefensas y eran las Autodefensas y que tenía que colaborarles a ellos (...) Si Doctor lo que pasa es que uno se siente muy temeroso, con miedo, pero la gente comenta es que fueron los grupos que operaban ahí en el barrio, el jefe de uno de ellos era el que le dicen PUÑALADAS, el cual pertenecía a las AUTODEFENSAS, y que ha estado detenido y que ahora lo han soltado (...) el comentario que se ha venido haciendo es que PUÑALADA, había dado la orden al mocho, otro miembro de las A.U.C. para que realizara el trabajo y éste seguramente busco a los tipos que fueron y lo asesinaron (...)”, esta versión indica claramente que en los dos incidentes hubo una participación activa de miembros de las Autodefensas, tanto en la retención, donde la víctima informo antes de su muerte que los autores eran miembros del grupo armado, como en la muerte donde su madre señala al grupo ilegal como los autores del crimen.

Declaración de ALEXANDRA CASTAÑO ESCANDÓN (Amiga y socia del occiso)⁵²;

“(...) Si lo conocí, ese día él me llamo como a las once de la mañana a decirme que tenía tiempo para ir a la finca mía La Pradera a ponerle precio al ganado que habíamos bajado de Santana de las Hermosas, yo le dije que de dos a tres de la tarde nos podíamos ir, (...) él me dijo que él se adelantaba para irle diciendo al mayordomo que separara el ganado de él, nosotros mi esposo EDGAR CABRERA, y yo fuimos saliendo de Florencia como a las tres de la tarde, en mi carro, una camioneta roja, íbamos más allá de la finca la Batalla, en puente torcido que llaman, cuando nos salieron tres tipos y nos atracaron y nos quitaron la camioneta, estos tipos estaban muy bien armados y nos trataron muy mal, ellos me quitaron lo que yo llevaba colocado, una gargantilla, un reloj y dos anillos y a mi esposo le quitaron el anillo y dinero que llevaba, y el bolso mío se lo llevaron con la camioneta cuando, entonces ahí vieron que venía un taxi y nos dijeron que calladitos y que no hiciéramos nada y pararon el taxi y también le quitaron todas las pertenencias y atravesaron el taxi en la vía y nos metieron en el taxi a todos y ellos se fueron en mi camioneta y nos dijeron que no fuéramos a mover de ahí, ellos se fueron hacia el sereno, o sea hacia San Antonio, casi eran las seis de la tarde y ya cuando nos habían liberado, ya en San Antonio de Atenas el profesor nos conto que cuando él iba en la recta después de la finca mía, se encontró con la camioneta mía, él paró porque pensó que éramos nosotros y que le habían ordenado a bajarse del carro y se lo habían esculcado y como no le encontraron nada pensaron que tenía la plata encajetada, le decían que donde estaba la plata que donde estaban los cinco millones, y habían dejado mi carro allí y se habían montado en el del profesor, en el montero del profesor, y ellos se habían ido hasta donde nos habían dejado a nosotros, el profesor venía en la bodega del carro y ahí nos liberaron y nos fuimos todos en el carro del profesor hasta donde estaba mi camioneta y la recogimos y nos fuimos todos para San Antonio, subimos a la finca a dejar la sal y la miel y les pedimos el favor a todos que nos esperaran a la salida de mi finca para venirnos en caravana y ya el profesor no venía, preguntamos por él y nos dijeron que se había quedado en San Antonio donde la tía de él, ya como a las ocho y media de la noche me llamo la esposa del profesor a decirme que estaba muerto (...) No dijeron nada, la cara la tenían

⁵¹ Folios 35 36 – cuaderno 1 – Ampliación de declaración de ISMELDA ROJAS TORRES

⁵² Folios 26 y 27 – cuaderno 1 – declaración de ALEXANDRA CASTAÑO ESCANDÓN

tapada con pasamontañas, tenían muy buen armamento, tenían granadas y chalecos y las granadas las tenían colgadas (...). En ampliación de declaración⁵³, agregó; “(...) nos comentó que le habían revolcado todo el carro y le preguntaban por un dinero, por cinco millones de pesos no sé porque le insistían por esa plata (...). Este relato, indica claramente los hechos al momento de la retención de la que fueron víctimas junto con **JAIRO ROJAS BETANCOURT**, y aunque no menciona concretamente la participación de las Autodefensas, el análisis del modus operandi del Grupo Ilegal junto con lo expresado por el Interfecto a sus familiares antes del fatal hecho, arrojan como conclusión la participación de miembros del Colectivo Ilegal en los hechos.

Declaración de ROBINSON VARGAS ROJAS (Hermanastro del Occiso)⁵⁴; “(...) y nos estaba comentando acerca de una atraco por parte de unos sujetos que se identificaron como de las autodefensas que iban bien armados, que le habían hecho en la vía San Antonio de Atenas, momentos en que se desplazaba hacia la finca de la señora ALEJANDRA CASTAÑO, la cual está ubicada en la misma vereda (...)”, esta versión confirma la participación de las Autodefensas, como los perpetradores de los hechos en la tarde del treinta (30) de abril de dos mil dos (2002).

Declaración de MARITZA GUARNIZO TRUJILLO (Esposa del Occiso)⁵⁵; “(...) se dirigía a la ciudad de Florencia de nuevo, se encontró con unos tipos encapuchados que portaban armas de fuego y se le identificaron como paramilitares (...) ellos pertenecen a las autodefensas y estuvieron comprometidos en la muerte de mi esposo. En especial a PUÑALADAS, a quien lo apodaban así desde pequeño por que (sic) se crió en el barrio y luego cuando creció y se hizo popular dentro de la organización se hizo llamar REGINA, yo supe esto por un mecánico que me comentó sobre el asesinato de JAIRO (...) por envidia ya que teníamos las cosas y habíamos adquirido el vehículo y el ganado, entonces ellos pesaron (sic) que él era testafarro de la guerrilla. Eso fue lo que me contaron después del asesinato los familiares de JAIRO, quienes me manifestaron que habían escuchado a estos sujetos decir que habían matado a ese profesorcito por testafarro, por picado ya que no era una persona de estar tomando trago (...). El relato aquí vertido, indica palmariamente y sin necesidad de mayor análisis, la intervención criminal del Grupo de Autodefensas en ambos hechos y emerge de él un acercamiento a los móviles del crimen, cual es la creencia mal infundada de que la víctima mortal pertenecía a un grupo insurgente.

Declaración de LIBARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ (Vecino del Occiso)⁵⁶; “(...) lo que sé es que a él lo mataron por que (sic) era informante de la guerrilla del frente tercero de las FARC. Yo sé por que (sic) yo era amigo de todos los manes que le hicieron la vuelta. Ese día iban dos el que iba

⁵³ Folios 41 a 43 – cuaderno 1 – Ampliación de declaración de ALEXANDRA CASTAÑO ESCANDÓN.

⁵⁴ Folios 39 y 40 – cuaderno 1 – Declaración de ROBINSON VARGAS ROJAS.

⁵⁵ Folios 47 y 48 – cuaderno 1 – Declaración de MARITZA GUARNIZO TRUJILLO.

⁵⁶ Folios 52 y 53 – cuaderno 1 – Declaración de LIBARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

manejando la moto le dicen WICHO, de la urbana de las autodefensas y el que disparo le dicen o le decían CARE LIJA, es fácil de identificarlo por que (sic) es caretejo, en la cara y en el cuello (...) Puesto que como yo era amigo de ellos y mantenía allí en el barrio con ellos, al día siguiente de la muerte del profesor, escuche de manera personal cuando ellos manifestaban que habían matado al hijueputa (sic) del sapo de las milicias (...) Esto lo ordeno el comandante HÉCTOR, que era la persona que coordinaba a los urbanos. Prácticamente él era el que mandaba (...) se movilizaron en una motocicleta YAMAHA RX 115, color negra con calcomanía de color rojo una pistola prieto beretta calibre 9mm. No sé si utilizarían también un silenciador (...) que yo sepa el comandante del bloque era PAQUITA, yo nunca lo conocí pero mantenía en una finca cerca del Valparaiso Caquetá (...) se le interroga acerca del sujeto conocido como Alias “PUÑALADAS” (...) Yo lo distingo desde pequeño y posteriormente me entere que estaba dedicado al negocio de la droga o era traqueto (...), esta afirmación resulta creíble, toda vez que armoniza con las demás declaraciones, que indican de manera clara y precisa la intervención de miembros de las Autodefensas, actuando en representación de las mismas en la comisión del acto criminal donde fue inmisericordemente asesinado **JAIRO ROJAS BETANCOURT**.

Declaración de JEFFERSON PEREA MENA (Reinsertado de las Autodefensas Unidas de Colombia)⁵⁷, indico inicialmente que ingreso a las Autodefensas el treinta (30) de abril de dos mil (2000) y que posteriormente fue trasladado al departamento del Caquetá como patrullero, luego ingreso a las Fuerzas Especiales y después fue comandante de Escoltas del Alias “DAVID”, que al retiro de este lo reemplazó Alias “PAQUITA”, de quien afirma era narcotraficante y deserto al no mantener buenas relaciones con este ultimo. Indicó que el Bloque estaba conformado por EVERALDO GALINDO BOLAÑOS Alias “DAVID” como Comandante de Zona, RAIMUNDO LEAL Alias “IVÁN” Segundo al Mando, Alias “PONY” cuyo apellido es RABE como Comandante de Compañía, Alias “MILICIA” Comandante de la Escuela de Instrucción Criminal, Alias “CAMILO” Comandante de Compañía, Alias “RODRIGO” Comandante de las Fuerzas Especiales, Alias “WALTER” Jefe de Finanzas, CARLOS FERNANDO MATEUS Alias “PAQUITA” Jefe de Narcotráfico, indica que sus secuaces eran; Alias “POPIS” encargado de las Finanzas del Narcotráfico, Alias “PUNTILLO” Financiero del Narcotráfico, Alias “CHIQUI”, Alias “REGINA” y Alias “BUENA VIDA” Compradores de Estupefacientes, señala también a GABRIEL MATEUS

⁵⁷ Folios 59 y 73 – cuaderno 1 – Declaración de JEFFERSON PEREA MENA.

MORALES Alias “21”, Alias “SINZON” (sic), Alias “EL RUZO” como integrantes del grupo dedicado al narcotráfico.

PEREA MENA, respecto del homicidio del profesor **JAIRO ROJAS BETANCOURT**, indico; “(...)Este señor JAIRO tuvo una discusión con el señor político del Bloque, su nombre es NILSON VALENCIA quien estuvo detenido en la cárcel de Cóbbita Coyacá (sic) y le paso parte a alias CACHILE, quien era comandante de los urbano (sic) y caletero en Albania Caquetá, donde lo sindicaban la profesor de ser colaborador de la guerrilla, CACHILA a su vez le pasó parte a alias JHON, Segundo al mando, JHON a su vez le dio la orden directa a alias DIEGO (...) esté a su vez, con sus dirigidos en su momento, entre ellos alias PLUMA, un colaborador, paraco pero de matar nada que ver, se dirigieron a la residencia del profesor y le dieron piso de una vez como se dice vulgarmente, eso fue sin orden de DAVID que era Comandante de Bloque (...)”, al interrogársele acerca de la retención de la cual había sido víctima el profesor, en las horas de la tarde del mismo día del crimen, indico; “(...) Doctor permanentemente se hacian retenes en la zona, de civil, camuflados, pero no supe si hubiera sido interceptado, además nosotros nos movilizábamos en toda clase de vehículo (sic), particulares, públicos, motos, etc”, este testimonio coincide y se ajusta con los demás, respecto de la participación de las autodefensas en la perpetración del hecho, y aunque difiere acerca de los autores materiales del hecho, permite una aproximación acerca de los métodos y objetivos del Grupo Paraestatal, y frente a las dos situaciones planteadas, sin atisbo de duda deja entrever la participación del grupo ilegal en los hechos investigados.

Declaración de JIMMY ALEXANDER OSPINA SIERRA (Ex integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia)⁵⁸; “(...) Me entero por medio de una reunión que el señor profesor que me nombran, iba a ser ejecutado por vínculos directos con la FARC., el tipo de colaboración era supuestamente de inteligencia, reunión que se hizo en el kilómetro 15 vía a Valparaíso, a orilla de la carretera, reunión que la hizo DIEGO SKAY, cuyo nombre era DIEGO CÓRDOBA, era natural de aquí de Florencia, en compañía del comando ALIAS HÉCTOR, cuyo nombre no lo sé, supuestamente esta dado de baja me parece que en el Valle del cauca o Antioquia, estaba ALIAS WILLIGTON GONZÁLEZ a quien le decíamos MEGATEO, JHON ALIAS WICHO, cuyo nombre es WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA, es natural de Valparaíso y vicia en Florencia, quien está vivo, no sé donde esta, ya que él se robo una plata de la organización, también estaba EL MONO EVER, y según dicen está muerto, su nombre no lo sé, era de Pereira o de por ahí, tengo entendido que lo mataron (...)”. El testimonio de OSPINA SIERRA debe otorgársele completa credibilidad, como quiera que estuvo en el lugar y en el momento en que fue ordenada la ejecución, lo que lo convierte en un testigo

⁵⁸ Folios 225 y 228 – cuaderno 1 – Declaración de JIMMY ALEXANDER OSPINA SIERRA.

de fundamental importancia, de otra parte lo manifestado por él, se ajusta a las declaraciones de MARITZA GUARNIZO y LIBARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

Al realizar un examen individual y en conjunto de los mencionados medios de conocimiento, los cuales resultan idóneos y suficientes para adquirir la certeza de que la retención y el posterior crimen fueron perpetrados por parte de los miembros de la Autodefensas Unidas de Colombia, aunque las circunstancias llevan a indicar que fueron dos hechos completamente aislados, pues el reten ilegal en el que fue detenido **ROJAS BETANCOURT** junto con ALEXANDRA CASTAÑO ESCANDÓN y su esposo EDGAR CABRERA entre otras personas, no hace parte de los actos preparativos de la posterior muerte del profesor en zona urbana, pues si en vía de discusión se tomaran como tales, también es cierto que nada hubiera impedido el asesinato de la víctima en esa zona rural, sitio este, que era más propicio para llevar a cabo el crimen, y evitar una posible reacción por parte de la Fuerza Pública, sin embargo nótese que la muerte del docente estuvo antecedida de una preparación planeada y estudiada por los actores donde se indicaron claramente los ejecutores, el tipo de arma y los medios motorizados que se utilizarían para la comisión del hecho, los cuales se muestran disímil a la retención.

Las circunstancias que permiten concluir el móvil o el origen que motivó el homicidio del docente fueron precisamente los señalamientos que le hicieran algunos miembros de las Autodefensas quienes lo acusaron de pertenecer a los grupos subversivos, pues al recapitular lo expuesto por la señora MARITZA GUARNIZO TRUJILLO, esposa del obitado, donde asegura que la muerte fue motivada por la creencia de que era testaferro de la guerrilla, de otra parte LIBARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, informó que su muerte fue por ser informante del Frente Tercero de las FARC, por su parte JEFFERSON PEREA MENA, indicó que el Docente tuvo una discusión con Alias EL POLÍTICO, razón por la cual este le dio parte a uno de sus superiores informando que el profesor era colaborador de la guerrilla motivando con esta comunicación la orden de su asesinato, y finalmente JIMMY ALEXANDER OSPINA SIERRA, informó que la

orden fue emitida por tener vínculos directos con la guerrilla de las FARC. Los anteriores medios probatorios permiten descartar de plano que la muerte del Profesor fuera por cualquier índole en materia sindical o su pertenencia al mismo, surgiendo a la luz probatoria en forma diáfana que su muerte fue selectiva, solamente por haber sido señalado como un colaborador de la guerrilla, afirmación o calificativo que en ningún momento procesal se acreditó ni se corroboró documental ni testimonialmente en el desarrollo de esta investigación y sin embargo fue este el detonante para que el comandante militar de esa facción militar fijara las directrices para asesinarlo.

Descendiendo ya al aspecto subjetivo o responsabilidad directa respecto de **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA alias “JHON WILSON y/o WICHO”**, existen también al interior del plenario suficientes medios de prueba que comprometen su participación en la comisión del injusto penal, pues se sabe que integro el Grupo conocido como Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Sur Andaqués, y respecto de su aporte en el crimen, se informa por parte de varios deponentes que hacía parte de los dos sicarios que consumaron el hecho, y su función fue el de conductor de la motocicleta donde se movilizaban en el momento consumativo del crimen.

En declaración ISMELDA ROJAS TORRES, madre del occiso, indico que el día de los hechos cuando se encontraban dialogando en la parte exterior de su residencia se aproximó una Moto DT grande, y refiere que en la misma se movilizaban dos sujetos, uno de los cuales descendió del velocípedo, y procedió a disparar contra su hijo, en su declaración no proporciona mayores descripciones acerca del sujeto que conducía la motocicleta, por su parte EVER CUENCA VARGAS, padrastro de la víctima mortal y ROBINSON VARGAS ROJAS, hermanastro del interfecto, realizan similar narración a la de ISMELDA, respecto del modo en que se llevó a cabo el crimen, circunstancias que permiten observar que fueron testigos directos de los hechos y fueron contestes en afirmar que el ilícito fue perpetrado por dos personas que se

movilizaban en una motocicleta, y que los disparos fueron propinados contra **JAIRO ROJAS BETANCOURT**.

Por su parte, LIBARDO GONZALES SÁNCHEZ⁵⁹, vecino del occiso, informó que al día siguiente del homicidio estuvo presente en una reunión con integrantes de las Autodefensas que operaban en la ciudad de Florencia, donde escucho que a **BETANCOURT ROJAS** le habían dado de baja por ser informante del Frente Tercero de las FARC, y en ese escenario estaban presentes **Alias “WICHO”**, Alias “CARELIJA”, Alias CHACHO”, Alias “BRAYAN”, Alias “MONO JHON JAIRO” y Alias MAURICIO o el FLACO”. De manera concreta, acerca de los autores materiales informo; “(...) Yo sé por que (sic) yo era amigo de todos los manes que hicieron la vuelta. Ese día iban dos el que iba manejando la moto le dicen WICHO, de la urbana de las autodefensas y el que disparo le dicen o le decían CARE LIJA, es fácil de identificarlo por que (sic) es caratejo (sic), en la cara y en el cuello (...) no dijeron como, simplemente que lo habían ejecutado (...)”.

Se suma como testigo de cargo JIMMY ALEXANDER OSPINA SIERRA (Ex integrante de las Autodefensas)⁶⁰, quien informó que estuvo presente en una reunión en el kilómetro quince (15) vía a Valparaíso, donde se decidió ejecutar al profesor **JAIRO ROJAS BETANCOURT**, por supuestos vínculos con las FARC, reunión convocada por DIEGO CÓRDOBA Alias “DIEGO SKAY”, en compañía de Alias “HÉCTOR” y estaban presentes WILLINGTON GONZÁLEZ Alias “MEGATEO”, Alias “**JHON o WICHO**” de quien suministro los nombres y apellidos completos, junto con su lugar de origen, e informo además que había desertado de la Organización luego de que se hurtara un dinero de la misma, señalo como participes de la reunión también a Alias “EL MONO EVER” de quien había escuchado que había fallecido, y, Alias “CHACHO” de nombre ALEJANDRO, oriundo de Pereira quien al parecer lo habían matado. En cuanto a las personas seleccionadas para asesinar al profesor, expresó: “(...) Luego de esta reunión, seleccionaron a los personajes que iban a ejecutar la orden y escogieron a WILLINGTON a **JHON WILSON o WICHO** y los mandaron para Florencia a cumplir la orden (...)”. (Negritas y subrayado nuestro)

⁵⁹ Folios 52 y 53 – cuaderno 1 – Declaración de LIBARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

⁶⁰ Folios 225 y 228 – cuaderno 1 – Declaración de JIMMY ALEXANDER OSPINA SIERRA.

Como testigo de descargo, se encuentra JEFFERSON PEREA MENA⁶¹, quien respecto de la muerte del profesor, indicó; “(...) Yo estuve presente cuando dieron la orden y también estuve presente cuando le dieron parte a DAVID. Palabras textuales de JHON: “Señor, por ahí mandé a hacer la vuelta a un colaborador de la guerrilla y está ese pueblo revuelto”, él le respondió: “que no vuelva a suceder algo así, sin mi orden llave”, él le dijo “como ordene señor”. Respecto de los autores materiales, manifestó: “(...) “Claro que si, alias SAPUY, es el apellido de él, le decíamos ALEJANDRO, es de Belén de los Andaquíes (...) y alias EL NEGRO, en estos momentos debe estar detenido en el Cunday de Florencia, SAPUY era el cascón, es decir quién disparaba, no le sé el nombre, él es de Zaragoza Antioquia, el apellido es OCHOA, era uno de los urbanos (...) SAPUY era 1.60 de estatura aproximadamente, gordito, con bigote, cabello crespo castaño, andaba con 3 celulares, voz gruesa, tenía una mujer en Belén de nombre BELLINI, tiene familia ahí en Belén, ahora que recuerdo, quiero corregir que Sapuy se encuentra muerto porque lo mató alias JHON, porque lo enviaron de Comandante para Doncello y se dedico a robar (...). Al inquirírsele sobre la persona que hizo el señalamiento para que se le diera muerte al profesor, indicó; “(...) “Doctor fue alias PLUMA, me parece que se llamaba EDWIN (...)”. En la diligencia se le pregunto si conocía a Alias CHORRO y Alias JIMMY PAPELETA a lo que contestó; “(...) Si los conozco, CHORRO estaba dedicado o era estafeta de PAQUITA y narcotraficante y YIMMY ni siquiera era un paraco, era un sapo (...)”. Sobre los móviles del crimen indicó; “(...) La idea era averiguar para no cometer errores, pero EL POLÍTICO quería dar resultados a como diera lugar, porque la gente de allá, toda persona que tenía que ver con el sindicalismo era guerrillera, entonces él mismo fue y pasó revista pero no podía tocarlo porque había mucha gente, la idea era que lo matara él mismo, pero él se insubordinó y le dijo que no y envió a PLUMA y a alias JAVIER, que era el segundo de William en ese momento, y JAVIER como quería quedarse con el mando le disparo al profesor delante de varias personas y lo quedaron reconociendo, entonces el que responde es el comandante encargado de cada pueblo y llamaron a WILLIAM y lo mandaron para la finca unos días porque ya estaba caliente de dar dedo. Posteriormente WILLIAM tuvo una pequeña discusión con JHON, debido al mal “trabajo” que se había hecho y JHON lo amarró y le dio tres planazos, WILLIAM enojado se fue a vivir a Albania, hubo una operación de SIJIN y él prácticamente se les entregó y empezó a delatar a todo el mundo, sacó fosas, hizo capturar personas, debido a esto dieron arriba la orden de matar WILLIAM, a la mujer y al hijo que tenía dos meses de nacido (...).”

Entrando en la esfera de la Critica y la Valoración Probatoria, previamente realizado el análisis individual, resulta claro que las versiones de; ISMELDA ROJAS TORRES, EVER CUENCA VARGAS y ROBINSON VARGAS ROJAS, se constituyen palmariamente como testigos directos del hecho en el que perdiera la vida **JAIRO ROJAS BETANCOURT**, y son coincidentes en informar que los autores materiales fueron dos personas que se movilizaban en una motocicleta, y que el parrillero de esta descendió del velocípedo y se apresuro a dar muerte al profesor, versiones están que contrastan con la manifestación

⁶¹ Folios 59 y 73 – cuaderno 1 – Declaración de JEFFERSON PEREA MENA.

juramentada de LIBARDO GONZALES SÁNCHEZ, quien señala a **Alias “WICHO”**, es decir **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA**, como el sujeto que conducía la motocicleta, igual sindicación hace JIMMY ALEXANDER OSPINA SIERRA quien lo sitúa en el sitio de los hechos como uno de los perpetradores materiales en el hecho criminal, llama la atención el hecho de que OSPINA SIERRA, estuvo en la reunión donde se fraguó el ilícito, lo que también lo convierte en un testigo directo de los actos preparativos del crimen, y por su parte GONZALES SÁNCHEZ estuvo presente cuando ya se había consumado el hecho y sus autores materiales revelaban detalles del crimen, lo cual lo sitúa como un testigo de referencia, pero su versión desde una perspectiva integradora con los demás medios de conocimiento encaja de manera perfecta, que indican efectivamente que **ZAMBRANO ARTUNDUAGA**, si estuvo presente en la preparación, consumación y divulgación al interior del grupo, del homicidio donde perdiera la vida el profesor **JAIRO ROJAS BETANCOURT**.

En la declaración de LIBARDO GONZALES SÁNCHEZ se señala la características del arma utilizada, manifestó que se usó una Pistola Prieto Beretta calibre 9 m.m., y al cotejar esta versión de manera especial con el Protocolo de Necropsia se evidencia que la munición utilizada corresponde en efecto a una pistola de las características descritas por el declarante, pues si bien no indica el referido informe el calibre en sí el tipo de arma y el calibre de los proyectiles, este si menciona algunas de las características de los proyectiles recuperados, como el color (amarillo) y material de la bala (bronce) que indican que el arma que se utilizó en el crimen fue un arma automática, como lo es la pistola, lo cual contrasta con la declaración de ROBINSON VARGAS ROJAS, donde informa que él vio como el asesino tenía envuelta una pistola en un trapo, lo cual lleva a inferir que en efecto, el arma utilizada fue una pistola y no un revolver o cualquier otro tipo de arma.

En cuanto a la versión de JEFFERSON PEREA MENA, se advierte que no coincide en todos los aspectos relevantes con las demás testigos, como tampoco es muy nutrida en detalles, al contrario de las manifestaciones

rendidas por GONZALES SÁNCHEZ y OSPINA SIERRA quienes si indican minuciosamente la preparación del hecho ilícito y cómo se movilizaban los sicarios y el tipo de armas utilizadas´.

Llama la atención, lo expuesto por PEREA MENA, quien deja entrever que Alias “WILLIAM o EL POLÍTICO” posterior al crimen, recibió un castigo humillante por parte de alias JHON, razón por la cual Alias “WILLIAM” se entregó a autoridades de la SIJIN a quienes les delato infidencias de los crímenes cometidos por el colectivo ilegal, lo cual no resulta coherente, pues si ello fuera así existiría un alto margen de probabilidad que sus declaraciones aparecieran al interior del presente expediente, ya que de acuerdo a lo manifestado por el testigo de descargo, Alias WILLIAM se entregó a las autoridades en Albania (Caquetá), sitio este donde ejercen jurisdicción los investigadores a cargo de este caso.

De otra parte, PEREA MENA manifiesta que Alias JIMMY PAPELETA no hacía parte de la Autodefensas, versión esta que se debilita ante el informe de Policía Judicial No. 094⁶², donde se revela la verdadera identidad de Alias “JIMMY PAPELETA” respondiendo al nombre de JIMMY ALEXANDER OSPINA SIERRA, y quien estuvo recluido en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Pitalito (Huila), y en declaración vertida para este proceso el trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008)⁶³, indicó que fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado por la conformación de grupos paramilitares y de igual manera sostuvo que perteneció al Bloque Central Bolívar Frente Sur Andaqués del Caquetá. Todas estas imprecisiones confrontadas con el material probatorio conllevan a este estrado judicial a restarle credibilidad parcial a lo declarado por PEREA MENA y con relación al último punto debatido.

Finalmente a efectos de evaluar la responsabilidad del procesado **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA** este Despacho acoge las versiones de ISMELDA

⁶² Folios 56 y 57 - cuaderno 1 – Informe Policía Judicial.

⁶³ Folios 225 y 228 – cuaderno 1 – Declaración de JIMMY ALEXANDER OSPINA SIERRA.

ROJAS TORRES, EVER CUENCA VARGAS, ROBINSON VARGAS ROJAS, LIBARDO GONZALES SÁNCHEZ y JIMMY ALEXANDER OSPINA SIERRA, y desestima desde este último ángulo lo declarado por JEFFERSON PEREA MENA, de quien se puede predicar que no fue claro y lo suficientemente contundente en lo señalado respecto de los perpetradores del crimen, por cuanto lo vertido por él no armoniza con lo probado en el plenario y con lo declarado por los demás deponentes, quienes han sido claros y contundentes en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se llevaron a cabo los hechos concomitantes a la investigación y todos refieren de forma armónica en cuanto a los autores materiales del hecho, siendo dos de ellos quienes finalmente señalan e identifican plenamente al Procesado, además este último testigo no supo dar respuesta de la forma en que obtuvo la información que dio a conocer, situación esta que no logra sostenerse frente a la contundencia de lo afirmado por los demás deponentes y medios de conocimiento obrantes en el proceso.

A propósito, en este punto, quiere resaltar esta juzgadora respecto a los informes de los investigadores judiciales allegados a la actuación, que si bien es cierto ésta clase de reportes solo pueden tenerse como criterios orientadores en la actuación y no como medios probatorios, también es que éstos, analizados en conjunto con las demás probanzas recopiladas en el investigativo, permiten afianzar la convicción sobre la responsabilidad de los acusados.

Sobre el particular, se ha establecido en jurisprudencia que “Los informes de la Policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba; pero en todo caso en su producción no intervienen las personas sindicadas que pueden verse afectadas por ellos. El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los

funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real, con desconocimiento de los derechos de los sindicatos. Sin embargo, lo anterior no obsta para que el funcionario judicial competente pueda, a partir de dichos informes, producir dentro del proceso la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos que son relevantes en éste, la cual naturalmente puede ser controvertida por el sindicato. Pero se anota que dicho funcionario puede valorar es la prueba producida regularmente en el proceso, mas no los mencionados.”⁶⁴

Ahora bien, una de las inconformidades que mostraba el Togado de Defensa en sus alegatos conclusivos, era precisamente las contradicciones en las que incurrieron los testigos cuando se referían a aspectos específicos, concretamente se refería a JEFFERSON PEREA MENA y a LIBARDO GONZÁLEZ, quienes a su juicio sus declaraciones deben ser tachadas de falsas, y particularmente lo declarado por PEREA MENA es contradictoria cuando afirma que era Jefe Militar de Alias “DAVID y/o EL FANTASMA”, personaje el cual cuestiona su existencia, y de quien se afirma que fungía como Jefe del Ala Militar y de manera paralela se menciona a Alias “PAQUITA” quien dirigía la parte del narcotráfico, pero que existen otras versiones donde la estructura del frente varía notablemente, razones por las cuales considera que debería ser desestimada en su totalidad la veracidad del testigo. Sobre este punto en particular la posición del Despacho dicente de lo afirmado por la Defensa, pues no por el simple hecho de que existan contradicciones en los relatos se debe desestimar por completo una declaración o testimonio, pues se debe examinar y analizar cada uno de sus apartes confrontándolos a la luz de la sana crítica y la experiencia, a la vez con los demás medios probatorios, como ya se consigno en líneas anteriores, para depurar los elementos probatorios que en un momento determinado puedan servirle a la finalidad del proceso.

⁶⁴ Sentencia C-392 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell

Este tema ha sido producto de profundos análisis jurisprudenciales⁶⁵, donde se ha decantado que esas simples contradicciones no son suficientes para restarle todo mérito a lo vertido por un testigo, por cuanto el fallador goza de la facultad de determinar con observancia de las reglas de la sana crítica que aspectos de estas narraciones poseen la virtud de mostrar la verdad de los hechos en armonía con el restante del material probatorio obrante en el proceso, por lo que esas simples contradicciones no les está permitido tasarlas con una tarifa legal para restarles importancia y desestimarlas en su totalidad.

También frente al tema planteado por el Defensor, de manera más específica acerca de la valoración probatoria que debe darse a las diferencias en la percepción o contradicciones en las que incurren los testigos, más específicamente en el caso de LIBARDO GONZÁLEZ, quien difiere en apartes a lo afirmado por JIMMY ALEXANDER OSPINA SIERRA, las cuales no son coincidentes en todos los detalles, es menester justipreciar las mismas desde el punto de vista de la individualidad de la percepción, es decir que dos personas pueden en un mismo momento observar un mismo hecho pero cada uno se hace una idea distinta del mismo, o pudieron haber percibido el conocimiento del hecho en diferentes momentos, y no por haber contradicciones en lo vertido por los diferentes testigos deben desecharse sus dichos, la jurisprudencia ha planteado que pertenece a la esfera del juzgador, atendiendo los presupuestos de la sana crítica y la experiencia, el tamizar los aspectos objetivos de cada prueba, lo cual es perfectamente válido. Frente a estas situaciones la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“(…) si en cuenta se tiene que en el análisis valorativo de los medios de convicción el fallador goza de cierta amplitud, pues se deja a su criterio la posibilidad de precisar los aspectos objetivos que cada prueba le ofrece para edificar el fallo, tarea en la cual sólo está limitado por los dictados de una sana crítica. Por eso, en la valoración de la prueba testimonial, resulta apenas obvio aceptar que las versiones de las personas que tuvieron conocimiento de los hechos no siempre resulten coincidentes en todos los detalles, bien porque percibieron los hechos en distintos momentos o desde diferentes ángulos, o porque como ocurrió en este caso con el testimonio de la víctima, cuando rinden una segunda exposición pueden más

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia – Radicado 23154 – Magistrado Ponente: Sigifredo Espinosa Pérez

explícitos en los detalles que por razones completamente atendibles no concretaron en una primera oportunidad (...)”⁶⁶

Es importante el compromiso sobre la responsabilidad del vinculado que ofrece la declaración de JIMMY ALEXANDER OSPINA SIERRA, por cuanto este tuvo a su alcance la percepción directa de los hechos, y puede dar fe de los actos preparatorios que acontecieron el acto criminal, sin embargo la Fiscalía y a los investigadores desplegaron su tarea, se esforzaron para encontrar a testigos diferentes a los llamados de referencia, frente a los presupuestos de la sana crítica y la experiencia los testigos directos son quienes pueden, en un momento determinado acercarnos más a la realidad de los hechos, que los llamados de referencia. No obstante lo anterior dada la condición de OSPINA SIERRA como ex miembro de las Autodefensas, podrían despertar suspicacias algunos apartes de sus versiones, pero es dable recordar en ese estadio vía jurisprudencial⁶⁷ se ha abordado el tema coligiendo que la credibilidad del testigo depende de su relato mas no de su condición personal, que no es adecuado imponer una tarifa legal a la calidad del testigo, como sucede con los ancianos, los niños o los discapacitados mentales, como quiera que tales condiciones no son suficientes para restarles credibilidad cuando su relato ha sido objetivo frente a los acontecimientos y al restante de los medios probatorios.

Los anteriores razonamientos demuestran sin lugar a dudas que el Procesado **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA** alias “**JHON WILSON y/o WICHO**” deberá responder a título de coautor material por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** cometido en la humanidad del señor **JAIRO ROJAS BETANCOURT** quien se encontraba afiliado al momento de los hechos a la **Asociación de Institutores del Caquetá (AICA)**⁶⁸.

⁶⁶ Corte Suprema de Justicia – Radicado 22106 – Magistrado Ponente: Sigifredo Espinosa Pérez

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia – Rad: 23706 Magistrado Ponente: Marina Pulido de Barón.

⁶⁸ Folio 222 - cuaderno 1 - Certificación AICA.

Folios 91 y 92 Cuaderno 1- Certificación Ministerio de la Protección Social.

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

El delito de Concierto para Delinquir en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de uno o varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por varias personas y una pluralidad de conductas ilícitas que lesionen indistintamente uno o varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo (coautoría propia), o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

La conducta típica aludida, atenta contra la Seguridad Pública como objeto jurídico, porque representa peligro para la seguridad y confianza colectiva, al ser una conducta donde un indeterminado grupo de personas convienen realizar acciones con la finalidad específica de cometer varios delitos.

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el Artículo 232 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), dada la época de los hechos se tramita por esta ley.

Ahora bien, en cuanto a la materialidad de esta conducta, se tiene que el señor **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA** alias “**JHON WILSON y/o WICHO**”, hacia parte del denominado Bloque Central Bolívar Frente Sur Andaquíes del Caquetá perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia que controlaban de manera ilegal vastos territorios del departamento Caqueteño, y específicamente en Florencia lugar este donde se desarrollaron los hechos atinentes a esta investigación.

Frente a las connotaciones específicas de este reato penal, es necesario remitirse a las fuentes jurisprudenciales que han estudiado a profundidad esta conducta criminal, por lo que en reciente providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia⁶⁹ y⁷⁰, expuso que existen dos elementos necesarios para la configuración del delito, esto es un factor subjetivo el cual se puede resumir como la celebración de un acuerdo expreso o tácito entre cada uno de los concertantes con el fin de crear un grupo, organización o asociación para la consumación de un número indeterminado de delitos dentro de un espacio de tiempo y donde cada uno de sus participantes se identifica como miembro del grupo, el otro aspecto es el factor objetivo, el cual es el llevar a la esfera de la realización mediante actos idóneos la tarea común previamente trazada, por lo que se puede predicar de cada uno de las partícipes el delito que llegasen a configurar.

Lo anterior, plantea otro interrogante, cual es, la denominación que se les dará a cada uno de los concurrentes al ilícito, por lo que el Alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, en sede jurisprudencial⁷¹, estudió el tema concluyendo que son coautores las personas concomitantes en una empresa cuyo objetivo común es la consumación de actos criminales, independientemente de su función en la estructura del grupo, como quiera que cada uno de sus componentes humanos, propende para el fin conjunto, por lo que sus acciones individuales se tornan en piezas de una estructura en la cual el resultado es asumido como propio por cada uno de sus intervinientes

De conformidad con los postulados referenciados, es predicable que existe coautoría impropia cuando una conducta es realizada de manera comunitaria y con repartición de las tareas a fin de lograr el objetivo criminal.

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar

⁶⁹ Corte Suprema de Justicia: radicado 11.471 del 15 de diciembre de 2002.

⁷⁰ Corte Suprema de Justicia: radicado 19.213 del 21 de agosto de 2003.

⁷¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente. Javier Zapata Ortiz, 10 de Junio de 2008. Rad. 23.033.

la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este delito resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

El fenómeno estudiado, es atribuible a estructuras ilegales en nuestro país como las Autodefensas Unidas de Colombia, organización esta que desde el momento de su creación ha buscado desplazar la autoridad y mando que ostentan las fuerzas militares legalmente constituidas, pretendiendo imponer su posición y decisiones, administrando para ello justicia por su propia mano en todas aquellas zonas en las que ha hecho presencia y dentro del cual se cuenta el Departamento del Caquetá.

Se tiene establecido que las Autodefensas hicieron presencia en el departamento del Caquetá con el denominado Frente Sur Andaqués, de esta estructura podrían distinguirse al menos tres sub estructuras; El ala militar comandada por Alias “DAVID” y Alias “JHON”, el ala política a cargo de Alias “EL POLÍTICO” y el ala del narcotráfico liderada por Alias “PAQUITA”, de esta estructura emergía el Grupo de los Urbanos que operaba principalmente en el área urbana de Florencia.

En el caso en concreto, sobre **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA** alias “**JHON WILSON y/o WICHO**”, los elementos estructurales del tipo se cumplen a cabalidad, pues por una parte la celebración de un acuerdo para la pertenencia a un Grupo con el fin de cometer de manera singular o plural, actos contrarios a Derecho, se evidencia con los medios de conocimiento obrantes en el proceso y que prueban que en efecto **ZAMBRANO ARTUNDUAGA** hizo parte de las autodefensas, y en ese orden de ideas se puede predicar que compartió su ideología y se mantuvo de acuerdo con los actos que de manera inequívoca desarrollaba el grupo para continuar vigente y con dominio del poder, de ello dan cuenta:

LIBARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, (vecino del sujeto pasivo y adepto al grupo de las A.U.C.); “(...) Yo sé por que (sic) yo era amigo de todos los manes que hicieron la vuelta. Ese día iban dos el que iba manejando la moto le dicen WICHO, de la urbana de las autodefensas y el que disparo le dicen o

le decían CARE LIJA, es fácil de identificarlo por que (sic) es caratejo (sic), en la cara y en el cuello (...) no dijeron como, simplemente que lo habían ejecutado (...). Cuando se le interroga acerca de los miembros del grupo que se encontraban cuando se hizo la manifestación de la muerte de **JAIRO ROJAS BETANCOURT**, manifestó; “(...) Doctor estaban todos los urbanos, los **dos que hicieron la vaina**, Alias CHACHO, alias BRAYAN, alias MONO JHON JAIRO, y alias MAURICIO o el FLACO, y yo (...)”.

La anterior manifestación, indica la vinculación de **ZAMBRANO ARTUNDUAGA**, como miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia y específicamente en el frente Sur Andaqués, y resulta tan precisa tal versión que inclusive proporciona las características morfológicas del acriminado, indicando que **Alias WICHO** es trigüeño, cejudo, de cabello negro lacio, de 25 años aproximadamente para la fecha, de 1.60 metros de estatura, ojos negros, de contextura robusta, labios gruesos y de orejas medianas sin bigote, descripciones estas que al cotejarlas con la información de la Tarjeta decadactilar del Procesado, donde aparece su fotografía y algunas de sus características físicas, se asimilan con relación a la declaración.

JIMMY ALEXANDER OSPINA SIERRA (Ex integrante de las Autodefensas)⁷², quien estuvo presente en la reunión donde se planeo la ejecución del Educador, y al respecto manifestó; “(...)Me entero por medio de una reunión que el señor profesor que me nombran, iba a ser ejecutado por vínculos directos con la FARC., el tipo de colaboración era supuestamente de inteligencia, reunión que se hizo en el kilómetro 15 vía a Valparaíso, a orilla de la carretera, reunión que la hizo DIEGO SKAY, cuyo nombre era DIEGO CÓRDOBA, era natural de aquí de Florencia, en compañía del comando ALIAS HÉCTOR, cuyo nombre no lo sé, supuestamente esta dado de baja me parece que en el Valle del cauca o Antioquia, estaba ALIAS WILLIGTON GONZÁLEZ a quien le decíamos MEGATEO, JHON ALIAS WICHO, cuyo nombre es WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA, es natural de Valparaíso y vicia en Florencia, quien está vivo, no sé donde esta, ya que él se robo una plata de la organización, también estaba EL MONO EVER, y según dicen está muerto, su nombre no lo sé, era de Pereira o de por ahí, tengo entendido que lo mataron (...)”. Esta declaración señala en forma contundente a **Alias “JHON WILSON y/o WICHO”**, como quiera que el deponente proporciona el nombre completo y las características físicas del Enjuiciado, indicando que es moreno, no muy alto de 1.70 metros de estatura, contextura gruesa, cejudo, carirredondo, cabello negro etc, características estas similares a las proporcionadas por OSPINA SIERRA y que se ajustan a las

⁷² Folios 225 y 228 – cuaderno 1 – Declaración de JIMMY ALEXANDER OSPINA SIERRA.

que se pueden extraer de su cartilla decadactilar, además lo sitúa como integrante de las Autodefensas junto con otras personas, e indica que fue uno de los autores materiales de homicidio que previamente fuera planeado por los líderes de la Facción Criminal.

JEFFERSON PEREA MENA⁷³, que si bien es cierto actúa como testigo de descargo en el homicidio de **JAIRO ROJAS BETANCOURT**, no menos cierto es que ubica al procesado **ZAMBRANO ARTUNDUAGA** como integrante de las Autodefensas y por ende sujeto activo del reato de concierto para delinquir, pues en su declaración cuando se le inquirió acerca de la pertenencia a la Organización criminal de Alias “CARE LIJA” y Alias “WICHO”, manifestó; “(...) de CARE LIJA y de GUICHO (sic) no recuerdo mucho (...)”, de esta manifestación se puede inferir que los identificó al interior del grupo, pues de lo contrario su respuesta sería negando cualquier conocimiento.

Con lo anterior, no cabe duda que en efecto **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA**, en primer lugar delinquía y formaba parte del grupo de la Autodefensas que operaba en esa región, pues no de otro modo puede pensarse, como algunos integrantes de esa Organización Criminal, lo identifiquen como uno de sus compañeros y lo sitúen en la época de los hechos, de otro lado, la coparticipación en otros hechos delincuenciales, como en el caso del homicidio, son un hecho indicador de que el procesado se dedicaba a ejecutar actividades ilícitas.

El informe de Policía Judicial No. 057⁷⁴, suministra información de **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA** alias “**JHON WILSON y/o WICHO**”, se muestra coincidente con la actuación, pues además de suministrar los datos biográficos del Procesado, informa acerca de varias investigaciones que se siguen en su contra por los delitos de Hurto y Extorsión.

⁷³ Folios 59 y 73 – cuaderno 1 – Declaración de JEFFERSON PEREA MENA.

⁷⁴ Folios 229 a 231 – cuaderno 1 – Informe Policía judicial

En cuanto al factor objetivo, probado esta que hizo parte en la comisión del ilícito que acabo con la vida de **JAIRO ROJAS BETANCOURT**, pues como se indico líneas atrás mediante actos idóneos, como fue la de conducir la motocicleta para el trasporte y posterior huida del autor material, desarrolló una tarea común previamente concertada por los líderes del grupo, la cual se desarrollo logrando su injusto objetivo.

El principio de congruencia, exige un estudio estricto para no romper las bases fundamentales del juzgamiento y por ende del Derecho de Defensa, este factor requiere que toda causal de agravación debe registrarse en forma expresa en la Resolución de Acusación tanto fáctica como jurídicamente, bajo estas exigencias se encuentra el agravante de esta conducta consignado en el inciso segundo del Artículo 340 del Estatuto Penal, donde se pone de manifiesto, que si el acuerdo de concertarse es para cometer conductas como homicidio o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la Ley se incrementará la penalidad de la conducta. En el caso que nos ocupa, el delito de Concierto Para Delinquir, dentro del averiguatorio contra el Procesado, se llevo a cabo para cometer el Homicidio del que fue víctima el docente **ROJAS BETANCOURT**, luego el agravante se cumple a satisfacción , conjugándose en contra de **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA alias "JHON WILSON y/o WICHO"**, los elementos y las circunstancias propias para la adecuación de esta conducta , por lo que debe concluirse, que en efecto, es dable atribuirle el reprochable penal denominado Concierto Para Delinquir Agravado, con plena observancia y aplicación del Principio de Congruencia, acorde con los criterios de la Sala Penal de la Corte Suprema:

“1. La unidad conceptual exige correspondencia entre los hechos (causa pretendi).”2. La unidad jurídica exige correspondencia entre la calificación jurídica genérica (nomen iuris) del delito o delitos tipificados por esos hechos.”3. La armonía o desarmonía se advierte con la confrontación entre los apartes que en uno y otro acto procesal precisan el cargo o los cargos.”4. No basta, por tanto, comparar las partes resolutivas de las referidas actuaciones”⁷⁵.

⁷⁵ Sentencias de 3 de noviembre de 1999 y 28 de mayo de dos mil ocho 2008.

Siendo el Concierto para Delinquir, una figura delictual de carácter permanente, es necesario precisar el periodo durante el cual el procesado estuvo vinculado a la Organización Criminal. Conforme a lo anterior, para establecer los extremos del espacio del tiempo donde se enmarcará la comisión de la conducta criminal, necesario es apoyarse en lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia de manera jurisprudencial⁷⁶ ; Al respecto el Máximo Tribunal por vía jurisprudencial a inferido que en causas donde se investiga un delito permanente y se desconocen tales extremos, el límite cronológico de la permanencia del delito iría desde la consumación del acto criminal hasta la ejecutoria del cierre de la investigación la cual se consideraría como el último acto, y que admite una excepción cual es la captura en aquellos casos donde esta se da por la detención del procesado.

En el presente asunto, la comisión del homicidio se llevo a cabo el treinta (30) de abril de dos mil dos (2002) y la ejecutoria del cierre de la investigación de calenda catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), tal y como lo informa la constancia secretarial⁷⁷ emitida para tal fin, tal y como se observa del escrito presentado por el Fiscal de Conocimiento⁷⁸. Lo anterior para significar el límite temporal hasta donde debe suponerse de manera legal la permanencia del delito de Concierto para Delinquir enrostrado en la persona del procesado.

Establecidos todos y cada uno de los elementos estructurales del tipo y atendiendo el Principio de la Subsunción frente al caso sub lite, se tiene que en efecto **ZAMBRANO ARTUNDUAGA**, en contubernio con varias personas, se concertaron con el propósito criminal de cometer un número indeterminado de delitos durante un lapso de tiempo y en un espacio indefinido, conducta ilícita tipificada como **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** Artículo 340 Inciso segundo del Código Penal, tal y como indican los medios probatorios vertidos en el expediente, lo cuales advierten de manera clara y contundente sobre las actividades delictivas de las Autodefensas Unidas de Colombia

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia – Sentencia de 26 de septiembre de 2007 – Proc. – 27538 - M.P. Jorge Augusto Ibáñez Guzmán

⁷⁷ Folio 145 – cuaderno 2 – constancia secretarial.

⁷⁸ Folio 12 - cuaderno 3 - Oficio No. 0188 de la Fiscalía 86 Especializada UNDH – DIH.

Bloque Sur Andaquíes, encontrándose dentro de sus integrantes el aquí acusado, señor **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA**.

FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

Este tipo penal se haya descrito en el Artículo 365 del Código Penal, y se constituye por el hecho de fabricar, traficar y/o portar armas cuyas características físicas, técnicas y su poder ofensivo permitan estimarla dentro de tal categoría, sin que al efecto su poseedor ostente la previa respectiva autorización legal emitida por la autoridad correspondiente, de tal suerte que **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA** alias “**JHON WILSON y/o WICHO**” debe responder por este delito, como quiera que fue con una arma de fuego con la que se causo la muerte a **JAIRO BETANCUR ROJAS**, y la misma, de conformidad con lo obrante en el expediente no contaba con la debida autorización o salvoconducto para su porte.

Sobre la naturaleza de este reato nos enseña la Honorable Corte Suprema de Justicia⁷⁹, que es un tipo penal de mera conducta, es decir que se configura, en el caso específico del porte, con el hecho de llevar consigo el arma sin la respectiva autorización expedida por autoridad competente, ahora bien, si con esta arma se comete un homicidio, como en el caso que nos ocupa, y como quiera que el homicidio es un delito independiente, y por lo tanto no subsume el delito de porte, por cuanto el homicidio no está comprendido dentro del porte ni legal ni fácticamente.

Realizadas las anteriores consideraciones, y remontando al caso sub lite, existen dentro del plenario diversos medios de prueba que permiten aproximarse a la realidad de lo que ocurrió en el terreno y que permiten inferir sin dubitación alguna tanto la materialidad como la responsabilidad atribuible

⁷⁹ Sentencia Corte Suprema de Justicia 9 de marzo de 1995.

al Procesado. En primer lugar, en lo atinente a la materialidad de la conducta, se cuenta con los siguientes medios de prueba:

- I. Acta de inspección del cadáver N° 145 del 30 de abril de 2002, realizada por la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Florencia – Caquetá⁸⁰, practicada al cuerpo de **JAIRO BETANCOURT ROJAS**, donde aparece en el acápite relacionado con la descripción de las heridas “dos orificios de 5.5 de diámetro, región lumbar y región sacro”.
- II. Protocolo de necropsia N° 153-02, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Sur–Seccional Caquetá⁸¹, y practicado al interfecto **BETANCOURT ROJAS** documento por medio del cual se establece en su contenido un examen externo practicado al cuerpo, así como la descripción de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, para finalmente el galeno señalar en el capítulo de la conclusión: “MECANISMO DE MUERTE: shock hipovolémico. CAUSA DE LA MUERTE: lesiones en órganos vitales, secundario a heridas por proyectil de arma de fuego. PROBABLE MANERA DE MUERTE: Homicidio”, de donde no surge dubitación alguna acerca de la utilización de arma de fuego para acabar con la existencia del docente. Además dentro del documento se informa acerca de la recuperación de dos (2) proyectiles de armas de fuego –ojivas-, dejando la siguiente nota: “Se recuperan y anexan dos (2) proyectiles de arma de fuego, de color amarillo (bronce)”.
- III. Declaración de ISMELDA ROJAS TORRES⁸², quien respecto a la muerte de su hijo afirmó; “(...) y se bajo el parrillero y de una vez saco un arma y le disparo a mi hijo JAIRO (...)”, lo que permite concluir que la motocicleta se desplazaban dos personas una de las cuales disparo el arma y la otra era quien conducía la motocicleta, que coma ya se probó corresponde a la persona de **WILSON**

⁸⁰ Folios 3 a 5 - cuaderno 1 - Acta de levantamiento de cadáver de JAIRO BETANCOURT ROJAS.

⁸¹ Folios 14 a17, cuaderno 1 - Protocolo de necropsia de JAIRO BETANCUR ROJAS.

⁸² Folios 18 y 19 – cuaderno 1 – declaración de ISMELDA ROJAS TORRES.

ZAMBRANO ARTUNDUAGA, por lo tanto éste último respondería a título de coautor.

- IV. Declaración de EVER CUENCA VARGAS⁸³, en la que sostuvo; “(...) En eso llegaron dos señores en una moto de alto cilindraje una moto grande como una DT-125 de color blanca, el parrillero se bajo y de una vez en un trapo que traía lo desenvolvió y saco un arma y sin decirle nada le apunto (...)”, al igual que la declaración de su compañera sentimental, se reafirma y deduce lo concluido en el punto anterior.
- V. Declaración de ROBINSON VARGAS ROJAS⁸⁴, afirmó en su versión; “(...) se bajo el parrillero con una pistola en vuelta (sic) (...)”, lo que se suma a lo vertido por sus progenitores, lo que los convierte en testigos presenciales de la comisión de este reato penal, configurándose estos medios de conocimiento en la confirmación de la consumación del delito.
- VI. Lo anterior es verificado con los testimonios de LIBARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ⁸⁵ y JIMMY ALEXANDER OSPINA SIERRA⁸⁶, el primero de ellos informó que se enteró del caso porque departía en el barrio con quienes ejecutaron el hecho, y señaló que los sujetos para cometer el ilícito utilizaron una motocicleta marca Yamaha RX-115 y una pistola marca Prieto Beretta, calibre 9 mms, y el segundo adujo que los patrulleros salieron como a las tres de la tarde con rumbo a Florencia para eliminar al Profesor, utilizando para el desplazamiento una moto DT-125 color azul, llevando consigo armas, lo cual es digno de credibilidad pues se trata personas que de una u otra manera estaban involucradas con la organización al margen de la ley, con pleno conocimiento de las actividades delictivas a desarrollar, conociendo de primera mano el tipo de armas utilizado para ejecutar los homicidios, y en particular en la muerte del profesor **JAIRO BETANCOURT ROJAS**.

Por lo expresado en antecedencia, es indiscutible que se configuran todos y cada uno de los elementos de tipo penal, lo que apunta sin dubitación de

⁸³ Folios 37 y 38 – cuaderno 1 – Declaración de EVER CUENCA VARGAS.

⁸⁴ Folios 39 y 40 – cuaderno 1 – Declaración de ROBINSON VARGAS ROJAS.

⁸⁵ Folios 52 y 53 – cuaderno 1 – Declaración de LIBARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

⁸⁶ Folios 225 y 228 – cuaderno 1 – Declaración de JIMMY ALEXANDER OSPINA SIERRA.

ninguna índole a poner en evidencia la materialidad y responsabilidad en la comisión de la ilicitud penal denominada Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, contenida en nuestro ordenamiento penal sustantivo, cometida por **ZAMBRANO ARTUNDUAGA**

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA

Una de las formas establecidas en nuestro ordenamiento punitivo, es la prescripción; es decir la pérdida del poder punitivo del Estado respecto de una persona. En efecto, esta forma de prescripción constituye la figura jurídica a través de la cual, por el transcurso de determinado tiempo, el Estado pierde el derecho de imponer la sanción penal correspondiente. En efecto, la prescripción en materia jurídica judicial es la cesación que el Estado hace de su potestad punitiva por el cumplimiento del término estipulado en la Ley.

Ahora bien, distingue la legislación dos clases de prescripciones, la del delito o de la acción penal y la de la pena; entendida la primera de estas, como la cesación del *Ius Puniendi* del Estado, la que se manifiesta en la eliminación de la punibilidad de la conducta (razón sustancial) o en la extinción de la acción penal (razón procesal), como consecuencia del cumplimiento del plazo fijado en la Ley antes de que se profiera sentencia.

La prescripción de la pena por su parte, se configura en el mandato del Estado impuesto a los órganos estatales, de abstenerse de hacer efectiva la sanción impuesta al responsable de una infracción penal, cuando ha transcurrido el término de la pena.

Igualmente establece el Artículo 83 del Código Penal de la Ley aplicable para el momento de la realización de la conducta objeto de estudio, que la Acción Penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la Ley, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años ni excederá de veinte (20).

Ahora bien, descendiendo al caso sub-lite y conforme el relato fáctico de los acontecimientos que ocupan nuestra atención, se tiene la configuración del punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, conforme se advirtió en el análisis en precedencia, sin embargo ha de precisarse que dicho delito para el momento en que se consumó de conformidad con el Artículo 365 de la Ley 599 de 2000, establece pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años de prisión, conculible resulta entonces que respecto de este ilícito que el poder punitivo del Estado ha fenecido al haber operado el fenómeno de la prescripción.

A su turno, el Artículo 83 del Código Penal contempla el término de prescripción de la acción penal, a saber: “La acción penal prescribirá en un término igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco años, ni excederá de veinte años, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo”.

Resulta oportuno indicar entonces, que desde la fecha de ocurrencia del hecho (Abril de 2002) han transcurrido más de ocho (8) años, debiéndose concluir que la acción penal por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** endilgado al Procesado ha prescrito y por ende respecto de tal comportamiento, **se declarara la CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO, por prescripción de la acción penal, a favor de WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA alias “JHON WILSON y/o WICHO”,** como en efecto así se procederá en la parte resolutive de esta providencia

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Para efectos de abordar la punibilidad, se hace necesario establecer que en principio nos encontramos frente a un concurso material heterogéneo de conductas delictivas, como quiera que la infracción cometida por **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA**, afectó de manera simultánea más de un tipo penal distinto, por lo que siguiendo los lineamientos del Artículo 31 del Código

Penal, se debe establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la pena a imponer en el caso que nos ocupa la atención.

ARTICULO 103. HOMICIDIO Habida cuenta que el procesado fue hallado penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, delito previsto en el Artículo 103 del Código Penal, que prevé una pena privativa de la libertad entre trece (13) y veinticinco (25) años, y que la circunstancia prevista en el Agravante señalado en el **ARTICULO 104. Numeral 7º**, que está debidamente acreditado en el paginario y que prevé una pena entre veinticinco (25) y cuarenta (40) años de prisión.

Siguiendo los lineamientos del Artículo 61 del Código Penal, al dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, tenemos:

PENA	QUANTUM EN AÑOS	EN MESES Y S.M.L.M.V.	CUARTO MÍNIMO	1ER CUARTO MEDIO	2DO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
Prisión	Veinticinco (25) a cuarenta (40) años	300 meses a 480 meses	300 meses a 345 meses	345 meses un día a 390 meses	390 meses un día a 435 meses	435 meses un día a 480 meses

Se especificará el cuarto en que ha de moverse y la determinación de la pena a imponer; el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre TRESCIENTOS (300) a TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN, aplicando para el caso el máximo del cuarto mínimo, fijado en **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA** alias **“JHON WILSON y/o WICHO”** por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, obedeciendo dicho cuantun a la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena; luego de haberse probado que para el acto delictual que terminara con la vida del señor **JAIRO BETANCOURT ROJAS** se desplegó alto grado de violencia.

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE**

PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Los extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del Artículo 61 de la obra en comento, se fijaran de la siguiente forma:

PENA	QUANTUM EN AÑOS	EN MESES Y S.M.L.M.V.	CUARTO MÍNIMO	1ER CUARTO MEDIO	2DO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
Prisión	Seis (6) a doce (12) años	72 meses a 144 meses	72 meses a 90 meses	90 meses un día a 108 meses	108 meses un día a 126 meses	126 meses un día a 144 meses
Multa	Dos mil (2000) a veinte mil (20000) S.M.L.M.V.	Dos mil (2000) a veinte mil (20000) S.M.L.M.V...	2000 a 6500 S.M.L.M.V	6501 a 11000 S.M.L.M.V.	11001 a 15500 S.M.L.M.V.	15501 a 20000 S.M.L.M.

Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre SETENTA y DOS MESES (72) MESES y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN, se ubicará en el máximo del cuarto mínimo, por lo que la pena a imponer seria de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, por la comisión del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre DOS MIL (2.000) y SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios, se fija la pena en el cuarto mínimo, por tanto el monto a imponer es de **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Como se indico al inicio de este título, para determinar la pena en concreto, se debe tener en cuenta que el marco de referencia es el delito de mayor sanción, que se podrá incrementar en otro tanto por las conductas individualmente consideradas, sin que se constituya en suma aritmética

Artículo 31 Código Penal; al respecto la jurisprudencia ha expresado: “Valga aclarar que la expresión suma aritmética mencionada en el Artículo 28 del Código Penal (hoy Artículo 31) es una limitante del ‘tanto’ en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse”⁸⁷

Por lo anterior se tomarán los **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, correspondientes a la pena por el homicidio agravado y se le incrementará sesenta (60) meses a la pena privativa de la libertad, para un total a imponer de **CUATROCIENTOS CINCO (405) MESES DE PRISIÓN, EQUIVALENTE A TREINTA Y TRES (33) AÑOS y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN y la MULTA de SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** en contra **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA** alias **“JHON WILSON y/o WICHO”**.

Se precisa que **en cuanto a la multa impuesta** como pena principal en razón a las conductas punibles endilgadas, que **dicha cantidad deberá ser consignada en la cuenta número 3-0070-000030-4 denominada “LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”**, de conformidad con el Acuerdo 6979 del dieciocho (18) de Junio de dos mil diez (2010).

Como pena accesoria se impondrá al sentenciado **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA** alias **“JHON WILSON y/o WICHO”**, la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNCIONES PÚBLICAS**, por un período de veinte (20) años, de conformidad con los Artículos 43, 44 Y 51 Código Penal.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

Establece el Artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se

⁸⁷ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad.26132

desarrolla en el Artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

La sentencia C-209 de 2007, determina la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, circunstancias que pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo el contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Como se observa dentro del paginario, advierte esta instancia la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados..

En lo atinente a los perjuicios morales, este juzgado haciendo uso a la atribución conferida por el Artículo 97 del Código Penal, realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto señaló

en proveído de calenda., veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006),
Consejera ponente. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO:

“(…) 2. Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.

Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima.

En otros términos, no es la condición de pariente de la víctima la que da derecho a la indemnización por los perjuicios derivados del daño sufrido por ésta; ese derecho se reconoce cuando se acredita la existencia del perjuicio que le ha causado al demandante el daño sufrido por la víctima directa; es sólo que en los eventos de daños de mayor gravedad, que de la condición de pariente más próximo se infiere la existencia del daño, prueba indiciaria que puede ser desvirtuada con cualquier medio probatorio.

En este orden de ideas, se concluye que si bien es cierto que los demandantes no necesitaban acreditar su condición de parientes de la víctima para que se les reconociera su legitimación en la causa, pues bastaba que acudieran como damnificados con la muerte del señor Ofier S. Quintero Toro, para obtener sentencia de fondo, sí debieron demostrar esa condición de damnificados, que, a su vez, podía ser inferida, de la demostración de la calidad de parientes en los grados más cercanos de la víctima --

Cabe resaltar que tales aspectos fueron evaluados en pretérita oportunidad por este Despacho, en sentencia anticipada emitida por los mismos hechos delictuosos contra **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO Alias “JHON”** el veintisiete (27) de Agosto de dos mil nueve (2009), en la cual valoró los perjuicios morales por el deceso de **JAIRO BETANCOURT ROJAS**, en **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, a favor de sus herederos, así como ordenó su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados por estos mismos hechos.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados los mismos, por lo tanto el aquí procesado **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA alias “JHON WILSON y/o WICHO”** deberá adherir su pago, en consecuencia cancelará de manera solidaria los perjuicios señalados, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA alias “JHON WILSON y/o WICHO”** la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES** para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre

el obitado **JAIRO BETANCOURT ROJAS**, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia para su cancelación de manera solidaria.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Para el caso concreto, se observa que ninguno de los dos requisitos contenidos en el Artículo 63 del Código Penal, se satisfacen a favor de **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA alias “JHON WILSON y/o WICHO”**, por cuanto la pena a imponer superó ostensiblemente el límite de los treinta y seis meses (36) de prisión señalados en la codificación indicada, y no sobra destacar que el aspecto subjetivo tampoco se cumple. En efecto, el condenado mostró un alto índice de insensibilidad moral y social que lo llevó a cometer la conducta reprochable en contra de **JAIRO BETANCOURT ROJAS**, quien era ajeno al conflicto armado, además su prontuario delictivo. En consecuencia, es evidente que existe necesidad de ejecutar la pena impuesta, para que cumpla sus funciones de conformidad con el Artículo 4° del Código Penal.

Las mismas razones se predicán para la negación del sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada en el Artículo 38 del actual Código Penal, pues como se indicó respecto del anterior beneficio o gracia, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos tanto objetivo como subjetivo contemplados en el citado artículo, adviértase como la conducta punible por la que fue condenado **BETANCOURT ROJAS** en esta oportunidad contemplan en su mínimo punible, pena superior a los cinco (5) años de prisión, quantum este que limita la concesión del sustituto de la Prisión Domiciliaria. En lo que hace alusión al requisito subjetivo, igualmente se constata su no cumplimiento para la posible concesión de la citada gracia, pues como ha quedado demostrado, se tiene que él aquí procesado es una persona con nada de respeto y cuidado por el resto de la colectividad.

En firme esta decisión, infórmese a la dirección del INPEC y los organismos de seguridad correspondientes la decisión en contra de **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA**, para que se insista en su captura, ello con el fin de que se cumpla efectivamente la ejecución de la presente condena en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad se señale una vez sea capturado el Sentenciado.

Desde esta óptica la pena impuesta a **ZAMBRANO ARTUNDUAGA** se ajusta a los fines del Artículo 4° del Código Penal, de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, cumpliendo con la tarea básica de la pena la cual es la protección de la coexistencia humana en sociedad y su cometido restaurador del orden jurídico quebrantado por la infracción a la ley penal. De tal forma que en firme esta decisión, ante los Organismos de Seguridad correspondientes se reiterará el orden de CAPTURA en contra de **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA**, ello con el fin de que se cumpla efectivamente la ejecución de la presente condena.

Finalmente sería del caso ordenar la compulsación de copias correspondientes para que se continúe con la investigación de los presentes hechos, respecto de las demás personas que presuntamente puedan estar involucradas en los acontecimientos delictivos, sino fuera porque de lo verificado en las diligencias, concretamente lo expuesto por la Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscalía 86 Especializada de Neiva, en Resolución del pasado cinco (5) de abril de dos mil diez (2010) ordeno la continuación de la investigación⁸⁸.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁸⁸ Folios 121 a 140 - cuaderno 2 Resolución de Calificación del Merito Sumarial.

PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO** por prescripción de la Acción Penal, en lo que hace relación a la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, a favor del procesado **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA** de conformidad con lo establecido en el Artículo 39 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000).

SEGUNDO: CONDENAR a **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA** alias **“JHON WILSON y/o WICHO”**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.188.037 expedida en Florencia - Caquetá, y de condiciones civiles y personales conocidas en este proceso, a la pena principal de **CUATROCIENTOS CINCO (405) MESES DE PRISIÓN, EQUIVALENTE A TREINTA Y TRES (33) AÑOS y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN** y a la pena de **MULTA** por **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como **coautor** penalmente responsable de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** previstas en los artículos 103 y 104 numeral 7° y 340 inciso segundo del Código Penal (Ley 599 de 2000), por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se precisa que **en cuanto a la multa impuesta, la cantidad estimada deberá ser consignada en la cuenta número 3-0070-000030-4 denominada “LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”**, de conformidad con el Acuerdo 6979 del dieciocho (18) de Junio de dos mil diez (2010).

TERCERO: IMPONER a **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA** alias **“JHON WILSON y/o WICHO”** como pena accesoria la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNCIONES PÚBLICAS** por un período de **VEINTE (20) AÑOS**, conforme a lo preceptuado en los Artículos 43, 44 y 51 del Código Penal. -

CUARTO: NEGAR al aquí sentenciado **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA** alias **“JHON WILSON y/o WICHO”**, el beneficio de la condena

de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir los mismos la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**, razón por la cual en firme la presente decisión se reiteraran ante los organismos de seguridad del Estado las órdenes de captura que pesan en su contra, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR DE MANERA SOLIDARIA a WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA alias “**JHON WILSON y/o WICHO**” al pago solidario de los perjuicios morales, estimados en la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos directos del educador **JAIRO BETANCOURT ROJAS**, concediendo para ello un término de **veinticuatro (24) meses** siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. En relación con los perjuicios materiales el despacho se abstiene de tasarlos, por no estar probados dentro del proceso.

SEXTO: En firme esta sentencia infórmese a la Dirección del **INPEC** y los Organismos de Seguridad correspondientes la decisión en contra de **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA**, ello con el fin de que se cumpla efectivamente la ejecución de la presente condena en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad se señale una vez sea capturado el Sentenciado.

En el mismo sentido comuníquese a las víctimas sobrevivientes de **ZAMBRANO ARTUNDUAGA**, sobre las decisiones adoptadas en la presente providencia.

SÉPTIMO: REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO –REPARTO– DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, por competencia territorial y para efectos legales correspondientes, entre otros la

compulsa de copias de que trata el Artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

OCTAVO: REMITIR copia de la sentencia al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila o de quien haga sus veces, donde **WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA** fue condenado por el delito de Extorsión

NOVENO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio once (11) de dos mil ocho (2008) emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ

Juez